



879309

**UNIVERSIDAD LASALLISTA
BENAVENTE**



FACULTAD DE DERECHO

CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE MÉXICO CLAVE: 8793-09.

11
24

**EL TÉRMINO PROBATORIO EN MATERIA CIVIL
EN EL ESTADO DE GUANAJUATO**

T E S I S

Que para obtener el título de
LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA

IÑAKI GARCÍA GOIRICELAYA

ASESOR DE TESIS

Lic. Ricardo Quijano Aguilar

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

Celaya, Guanajuato, abril de 1997



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

ÍNDICE GENERAL

INTRODUCCIÓN.....	7
-------------------	---

CAPÍTULO I

LA PRUEBA

1.- NECESIDAD DE LA PRUEBA.....	10
2.- DEFINICIÓN DE PRUEBA.....	14

CAPÍTULO II

MEDIOS DE PRUEBA

1.- CONCEPTO DE MEDIO DE PRUEBA.....	19
2.- ENUMERACIÓN.....	21
3.- CLASIFICACIÓN DE MEDIO DE PRUEBA.....	23
4.- JERARQUIZACIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA SEGÚN SU EFICACIA.....	25
a) La Percepción: inspección judicial.....	25
b) La representación: documentos-testimonios-confesión-juramento...26	
c) Los peritos.....	30
d) Deducción o inducción y presunciones.....	31

CAPÍTULO III

TÉRMINO DE PRUEBA

1.- CONCEPTO.....	33
2.- CLASIFICACIÓN.....	34
3.- TÉRMINO ORDINARIO.....	35
4.- TÉRMINO EXTRAORDINARIO.....	36
5.- TÉRMINO DE OFRECIMIENTO Y TÉRMINO DE DESAHOGO DE PRUEBAS.....	38
6.- PRUEBA DE LOS HECHOS SUPERVINIENTES.....	41

CAPÍTULO IV

CARGA DE LA PRUEBA

1.- CARGA PROCESAL.....	43
2.- CARGA DE LA PRUEBA.....	46
3.- INVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA.....	49
4.- FALTA DE PRUEBA.....	49
5.- HECHO NOTORIO.....	50

CAPÍTULO V

LOS TERCEROS EN RELACIÓN CON LA PRUEBA

1.- CONCEPTO DE TERCEROS EN RELACIÓN CON LA PRUEBA.....	57
2.- DIFERENCIAS ENTRE TESTIGO Y PERITO.....	61

CAPÍTULO VI

EL JUEZ FRENTE A LA PRUEBA

1.- ORDEN DE DESAHOGO.....	62
2.- MOMENTO DE RECEPCIÓN.....	62
3.- FACULTADES DEL JUEZ EN LA RECEPCIÓN DE LAS PRUEBAS..	63
4.- DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER.....	65
5.- EL CONOCIMIENTO DIRECTO DEL JUEZ EN RELACIÓN CON LOS HECHOS DEBATIDOS.....	67

CAPÍTULO VII

PRUEBAS PERTINENTES Y PRUEBAS IDÓNEAS

1.- PRUEBAS PERTINENTES.....	72
2.- PRUEBAS IDÓNEAS.....	76

CAPÍTULO VIII

VALUACIÓN DE LA PRUEBA

1.- CONCEPTO.....83

2.- SISTEMAS DE VALUACIÓN.....84

 a) Clasificación y concepto.....84

 b) Desarrollo histórico.....85

 c) Sistema de libre apreciación de las pruebas.....86

 d) Sistema de prueba tasada.....88

 e) Sistema mixto.....90

3.- SISTEMA DEL CÓDIGO DE GUANAJUATO.....90

4.- CONTRASTACIÓN DE PRUEBAS Y VALORACIÓN EN CONJUNTO.....94

CAPÍTULO IX

CAUSAS DE LA DILACIÓN EXAGERADA DEL DESAHOGO DE LAS PRUEBAS

1.- LOS PLAZOS PARA EL OFRECIMIENTO DE LAS DISTINTAS PRUEBAS.....96

 A) Descripción de lo que ocurre.....96

 B) Problemas.....96

C) Soluciones.....	97
2.- EL DESAHOGO DE LA PRUEBA CONFESIONAL.....	97
3.- EL DESAHOGO DE LA PRUEBA PERICIAL.....	98
4.- EL DESAHOGO DE LA PRUEBA TESTIMONIAL.....	100
5.- LA AUDIENCIA FINAL DEL JUICIO.....	101
6.- INSUFICIENCIA DE JUZGADOS.....	101
7.- LA FALTA DE SENTIDO DE RESPONSABILIDAD DE LOS JUECES.....	102
8.- LA FALTA DE DILIGENCIA Y COMBATIVIDAD DE LOS ABOGADOS.....	104

CAPÍTULO X

PROPUESTAS DE REFORMA AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

1.- LAS CAUSAS LEGALES DE LA DILACIÓN EXAGERADA EN EL DESAHOGO DE LAS PRUEBAS.....	109
2.- PRIMERA PROPUESTA ALTERNATIVA DE SOLUCIÓN, EN LO ESENCIAL.....	110
3.- SEGUNDA PROPUESTA ALTERNATIVA DE SOLUCIÓN, EN LO ESENCIAL.....	111
4.- MODIFICACIONES COMPLEMENTARIAS.....	111

CONCLUSIONES

.....114

BIBLIOGRAFÍA

.....119

INTRODUCCIÓN

La falta de cumplimiento de una obligación causa daños a quien tenía derecho a recibir una prestación, y además se ve en la necesidad de demandar al obligado moroso o renuente para que cumpla; pero usualmente el sistema judicial tarda mucho en lograr que se haga cumplir coactivamente la obligación y el afectado obtenga su satisfacción, al grado que uno de los problemas sociales más graves que se dan en el Estado de Guanajuato es el de que los litigios civiles tiene una dilación excesiva.

Como los juicios civiles deberían durar tres meses, y llegan a durar hasta tres años o más, me interesé en tratar de encontrar las causas de violación sistemática del principio de expeditez de la justicia y las probables soluciones.

Y me encontré con que, fundamentalmente, lo prolongado que puede ser la duración de la fase probatoria del juicio, especialmente en cuanto al desahogo de las pruebas confesional, pericial y testimonial, y la celebración de la audiencia final, a pesar de lo que se declara en la ley a este respecto.

En efecto, de acuerdo con lo propalado por el Código de Procedimientos Civiles del Estado, el ofrecimiento y desahogo de las pruebas en juicio ordinario civil debe durar únicamente treinta días; sin embargo, esta parte del juicio suele durar hasta tres años; y a la audiencia final del juicio debe celebrarse el trigésimo día del término de prueba, pero es impredecible cuando podrá celebrarse.

Desde luego, me pareció que esto se debía, en buena parte, a la falta de diligencia y a la insuficiente capacitación, así como al escaso interés y a la falta de sentido de la responsabilidad de los jueces en cumplir los plazos legales y la falta de energía y combatibilidad de los abogados en hacer que se cumplan; ahora bien, la mayor parte de los problemas y dilaciones se dan en la fase probatoria, lo que me produjo la impresión de que las normas relativas del Código de Procedimientos Civiles son las que mayormente coadyuvan a la lentitud exagerada del juicio ordinario civil, por lo inadecuado de la regulación del ofrecimiento y desahogo de las pruebas, en especial el de las pruebas confesional, pericial y testimonial, así como lo relativo a la audiencia final del juicio.

El conocimiento de esta circunstancia me indujo a proponer como tema de tesis profesional el de **“EL TÉRMINO PROBATORIO EN MATERIA CIVIL EN EL ESTADO DE GUANAJUATO”**.

Considero que deben buscarse soluciones a este problema, porque la excesiva lentitud del proceso civil puede traer como consecuencia la violación del estado de derecho si la gente opta por hacerse justicia por su propia mano, lo que constituiría un retroceso y un gran problema social.

La solución de este problema nos la exige el artículo 17 de la Constitución Federal, que establece: “Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartir en los plazos y términos que señalan las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial”.

Para estudiar la prueba usamos como marco teórico las teorías más prestigiadas, nacionales y extranjeras, del Derecho Procesal, en particular la parte relativa al derecho probatorio.

Para encontrar la solución se utilizó el método deductivo, usando una secuencia de silogismos cuyas premisas mayores serán en cada uno un punto teórico procesal; la premisa menor las normas vigentes del código de procedimientos civiles en materia de pruebas; y las conclusiones serán los cambios necesarios que tengan que proponerse a las normas procesales vigentes, y los cambios de actitud de los jueces, autoridades disciplinarias y abogados.

Se hizo una investigación bibliográfica; se buscaron los principios y doctrinas relativas al Derecho probatorio en los Tratados de Derecho Procesal, en tratados relativos a las pruebas y en monografías jurídicas a propósito de este tema; se utilizaron también las enciclopedias jurídicas.

Finalmente se sacaron conclusiones propositivas.

CAPÍTULO I

LA PRUEBA

1.- NECESIDAD DE LA PRUEBA.

En la vida social, lo normal es que los individuos reconozcan y respeten los derechos de los demás y que cumplan voluntariamente las obligaciones que han contraído; sin embargo, hay ocasiones en que dos sujetos entran en conflicto porque uno de ellos sostiene tener un derecho que el otro niega; en otras ocasiones uno de los sujetos afirma que el otro ha incumplido una obligación y éste o bien niega tener la obligación o se niega a cumplir con ella.

En estos casos, a los que podríamos llamar la patología de las relaciones jurídicas, los sujetos en conflicto, que tienen prohibido por el artículo 17 constitucional hacerse justicia por sí mismos, deben someter su controversia a decisión de los tribunales. Las partes reclamarán al juez que dicte una resolución sobre un punto de derecho o sobre un punto de hecho. La controversia, y consecuentemente la decisión, se referirán a un punto de derecho cuando se trate de aclarar cual es la ley aplicable al caso, o qué derecho concede o qué obligación impone a un supuesto determinado. La decisión del tribunal tendrá referencia a un punto de hecho cuando se trate de averiguar si es verdad el afirmado por una parte y negado por la otra.

De ahí que afirme Couture, que los juicios de hecho tienen periodos de prueba y son objeto de prueba, y que los juicios de puro derecho no son objeto de prueba. (1)

Afirma Alsina que todo derecho nace, se transforma o se extingue como consecuencia de un hecho. De ahí que la primera función del juez en el proceso sea la investigación de los hechos, para luego en la sentencia, deducir el derecho que surja de ellos.

Ahora bien, el juez conoce el derecho, pero los hechos sólo podrá conocerlos por medio de las afirmaciones que le hacen las partes contendientes y de las pruebas que ellos le aporten para demostrarlos. (2)

El jurista reconstruye el pasado para conocer quién tiene razón en el presente y para regular con más acierto las conductas futuras de los asociados en nuevas leyes. Las causas judiciales pertenecen a la historia contemporánea, y la del juez es investigar como un historiador en casos concretos. Para el derecho es indispensable la prueba y esto se expresa ya en el adagio: tanto vale no tener derecho como no poder probarlo. (3)

Cuando el actor y demandado están de acuerdo sobre los hechos, el juez debe admitirlos, a menos de que sean inverosímiles o contrarios al orden natural de las cosas; estaremos entonces en presencia de la llamada cuestión de puro derecho, en la cual el juez prescindirá de las pruebas limitándose a aplicar el derecho. (4)

(1) COUTURE, EDUARDO J.: "Procedimiento Primer Curso"; Montevideo, Editorial Medina, Tomo segundo, pag 92.

(2) ALSINA, HUGO: "Tratado Teórico Practico de Derecho Procesal Civil y Comercial". Buenos Aires, Ediar Soc. Anon. Editores, 1961, segunda edición, tomo III, pag 221-223.

(3) BRISUEÑO SIERRA, HUMBERTO: "Derecho procesal"; México D.F., Cárdenas Editor y Distribuidor, 1970. Tomo tercero, pag 318 y 319

(4) ALSINA, HUGO: Opus cit. pag 221-223

Fácil es comprender que para el juez pueda llegar al descubrimiento del término medio que une el hecho con la disposición de la ley, es absolutamente indispensable que conste la verdad de la existencia del hecho; y, de aquí, la obligación que aquella impone a los litigantes de probar los hechos de donde derivan sus respectivos derechos. De aquí, también, la necesidad de que la ley reglamente la producción de las pruebas y de que establezca, y determine cuáles son los medios probatorios admisibles en el juicio y su valor jurídico. Por eso, se debe considerar a la prueba como algo indispensable en el juicio cualquiera que sea éste. Las pruebas son así un instrumentos esencial no tanto en el proceso como en el derecho y no tanto en el proceso de conocimiento como en el proceso general; sin ellos el noventa y nueve por ciento de las veces el derecho no podría alcanzar su finalidad.

Pero cuando el actor y el demandado exponen versiones diferentes de los hechos, el tribunal no puede concederle crédito a las afirmaciones de una parte, en detrimento de la otra, de ahí que nuestro Código de Procedimientos Civiles establezca, en su artículo 84, que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.

Las partes han de aportar todos los elementos de que dispongan para producir en el juez la convicción de la verdad de sus respectivas afirmaciones; por su parte el juez irá conociendo los hechos a medida que las partes le vayan aportando las pruebas. (5)

Por eso afirma Bentham que toda decisión sobre una prueba actúa por vía de la conclusión: *dado tal hecho, llego a la conclusión de la existencia de tal otro.* (6)

(5) MATEOS ALARCÓN, MANUEL: "Estudios sobre las Pruebas en Materia Civil, Mercantil y Federal"; México, Librería de la Vda. de Ch. Bouret, 1917, pag. 7-8.

(6) BENTHAM, JEREMÍAS: "Tratado de las Pruebas Judiciales", Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa-America, 1959, pag. 21.

La convicción a la que llegue el juez sobre la verdad de las afirmaciones de las partes, dependerá de la suficiencia y la eficacia de los elementos probatorios que estos le aporten.

Es evidente que la sola afirmación de los interesados no corroborada por medios de prueba será insuficiente para convencer al juez de que éstas son verdad. (7)

Por eso, la finalidad de la labor probatoria es poner en claro si un determinado suceso (o situación) se ha producido realmente o, en su caso, si se ha producido de una forma determinada. (8)

Aunque no necesitan prueba las afirmaciones admitidas, las no discutidas, además las notorias y las que cuenten con una presunción; según esto, únicamente necesitan ser probadas las afirmaciones discutidas, y aunque ellas tampoco cuando han sido previamente admitidas o cuando son notorias u objeto de presunción. (9)

De ahí que tengan razón los prácticos del derecho que afirman que para tener resolución favorable en un litigio es indispensable llenar dos requisitos: 1.- Saber plantear las cuestiones; y 2.- Saber probar las afirmaciones.

La prueba es el punto fundamental del juicio cuando las partes no están de acuerdo en los hechos. De ahí la importancia de la prueba y el cuidado que las partes, y sobre todo sus abogados, deben poner siempre en la preparación de las pruebas de que han de valerse, porque la afirmación de los hechos carece de eficacia si no son probados; y, los abogados que no prestan a las pruebas la

(7) MATEOS ALARCÓN, MANUEL: Opus cit. pag. 7-8.

(8) DÖHRING, ERICH: "La Prueba su Práctica y Apreciación"; Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa-América, 1972, pag. 12.

(9) ROSENBERG, LEO: "Tratado de Derecho Procesal Civil"; Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa-América, 1955, Tomo segundo, pag 213-214.

debida atención, difícilmente podrán obtener el reconocimiento del derecho que pretenden hacer valer en juicio quienes les encomendaron la dirección técnica de sus negocios judiciales. (10)

2.- DEFINICIÓN DE PRUEBA.

El Diccionario de la Lengua Española define la prueba como: acción y efecto de probar; razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de una cosa; indicio o muestra que se da de una cosa; ensayo o experiencia que se hace de una cosa. (11)

La palabra prueba trae su etimología, según unos, del adverbio *probe*, que significa honradamente, por considerarse que obra con honradez el que prueba lo que pretende; o según otros, de la palabra *probandum*, que significa recomendar, aprobar, experimentar, patentizar, hacer fe, según expresan varias leyes del derecho romano. (12)

Por su parte Javier Guiza sostiene que la palabra prueba tiene su etimología de *probare*, que significa demostración de la verdad de afirmación de la existencia de una cosa o de la realidad de un hecho. Cabal reputación de una falsedad. Comprobación. Persuasión o convencimiento que se origina de otro, y especialmente en el juez o en quien haya de resolver sobre lo dudoso o discutido. Razón, argumento, declaración, documentos u otro medio para patentizar la verdad o falsedad de algo. Indicio, muestra, señal. Ensayo, experimento, experiencia. (13)

(10) MATEOS ALARCÓN, MANUEL: Opus cit. pag. 8.

(11) REAL ACADEMIA ESPAÑOLA: "Diccionario de la Lengua Española"; Madrid, Editorial Espasa-Calpe, 1970, pag. 1077.

(12) CARAVANTES, JOSÉ DE VICENTE: "Tratado Histórico, Crítico Filosófico de los Procedimientos Judiciales en Materia Civil, según la nueva Ley de Enjuiciamiento"; Madrid, Imprenta de Gaspar y Roig, Editores, 1856, tomo segundo pag. 133. e INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS: "Diccionario Jurídico Mexicano"; México, Editorial Porrúa, S.A., 1989, pag. 2632 y 2633.

(13) FCO. JAVIER GUIZA ALDAY: "Diccionario de Legislación y Jurisprudencia Concordado"; Irapuato, Gto., Orlando Cárdenas Editor, S.A. de C.V., pag. 688.

En las Siete partidas del Rey Don Alfonso X el Sabio, redactadas en el siglo XIII nos dice que "prueba es averiguamento que se faze en juyzio en razón de alguna cosa que es dubdosa". (14)

En el Vocabulario jurídico dirigido por Capitant, se define la prueba como "demostración de la existencia de un hecho material o de un acto jurídico en las formas admitidas por la ley"; o bien el "medio empleado para hacer la prueba". (15)

Para Rafael de Pina la palabra prueba en su sentido estrictamente gramatical, expresa la acción y efecto de probar, y también la razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de una cosa. (16)

Pregunta Bentham ¿Qué es la prueba? y responde que en el más amplio sentido de esa palabra, se entiende por tal un hecho supuestamente verdadero que se presume debe servir de motivo de credibilidad sobre la existencia o inexistencia de otro hecho. (17)

El Diccionario Jurídico Mexicano dice que en el sentido estricto la prueba es la obtención del cercioramiento del juzgador acerca de los hechos discutidos y discutibles, cuyo esclarecimiento resulte necesario para la resolución del conflicto sometido a proceso. En este sentido, la prueba es la verificación o confirmación de las afirmaciones de hecho expresadas por las partes. (18)

Probar consiste en evidenciar la verdad o falsedad de un juicio, o la existencia o inexistencia de un hecho, según sostiene Pallares.

(14) DON ALFONSO EL SABIO: "Las Siete Partidas"; Paris, Real Academia de la Historia y Librería de Rosa Bounet y Cia., 1851, Libro III, pag. 83.

(15) BIBLIOGRÁFICA OMEBA: "Enciclopedia Jurídica Omeba"; Buenos Aires, Editorial Bibliográfica Argentina S.R.L., 1967, Tomo XXIII, pag. 729 y 730.

(16) DE PINA RAFAEL: "Tratado de las Pruebas Civiles"; México, Librería de Porrúa Hnos. y Cia., 1942, pag. 35.

(17) BENTHAM, JEREMÍAS: "Tratado de las Pruebas Judiciales"; Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa-América, 1959, tomo I, pag. 21.

(18) INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS: "Diccionario Jurídico Mexicano"; México, Editorial Porrúa, S.A., 1989, pag. 2632 y 2633.

Para este autor cuando se trata de la prueba judicial, esa actividad ha de realizarse ante el órgano jurisdiccional. A su vez, el sustantivo de la prueba significa todo aquello que puede servir para lograr la evidencia mencionada. (19)

Escriche define la prueba diciendo que es la averiguación que se hace en un juicio de una cosa dudosa; o bien, el medio como se muestra y hace patente la verdad o falsedad de alguna cosa. (20)

Se llama prueba, dice Planiol, todo procedimiento empleado para convencer al juez de la verdad de un hecho. (21)

La prueba, afirma Laurent es la demostración legal de la verdad de un hecho. (22)

La prueba para Mottermanier es el conjunto de motivos productores de la certidumbre. (23)

Para Bonnier es la conformidad entre nuestras ideas y los hechos constitutivos del mundo exterior. (24)

Para Domat la prueba es aquello que persuade de una verdad al espíritu. (25)

En su acepción lógica, dice Alsina, probar es demostrar la verdad de una proposición, pero en su significación corriente expresa una operación mental de comprobación. Desde este punto de vista, la prueba judicial es la confrontación de la versión de cada

(19) PALLARES, EDUARDO: "Derecho Procesal Civil"; México, Editorial Porrúa, S. A., primera edición, 1961. pag. 371

(20) ESCRICHE, JOAQUIN: "Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia"; Madrid, Imp. Julio Le Clere y Comp., 1882, pag. 1401.

(21) Citado por MATEOS ALARCÓN, MANUEL: "Estudios sobre las Pruebas en Materia Civil, Mercantil y Federal"; México, Librería de la Vda. de Ch. Bouret, 1917, pag. 8-9.

(22) Citado por MATEOS ALARCÓN, MANUEL: Opus cit, pag. 8-9.

(23) BIBLIOGRÁFICA OMEBA: "Enciclopedia Jurídica Omeba"; Buenos Aires, Editorial Bibliográfica Argentina S.R.L., 1967, Tomo XXIII, pag. 729 y 730.

(24) BIBLIOGRÁFICA OMEBA: Opus cit. pag. 729- 730

(25) BIBLIOGRÁFICA OMEBA: Opus cit. pag. 729- 730

parte con los medios producidos para abonarla. El juez trata de reconstruir los hechos valiéndose de los datos que aquéllas le ofrecen o de los que puede procurarse por sí mismo en los casos en que está autorizado para proceder de oficio. La misión del juez es por eso análoga a la del historiador, en cuanto ambos tienden a averiguar cómo ocurrieron las cosas en el pasado, utilizando los mismos medios o rastros o huellas que los hechos.

El propio Alsina nos dice que en la técnica procesal la palabra prueba tiene otras acepciones. Se usa a veces para designar los distintos medios o elementos de juicio ofrecidos por las partes o recogidos por el juez en el curso de la instrucción; y se habla así de la prueba testimonial, instrumental, inspección ocular, etc. Otras veces se la refiere a la acción de probar y se dice entonces que al acto corresponde la prueba de su demanda y al demandado la de sus defensas. Por último, sirve para designar el convencimiento producido en el ánimo del juez por los medios recabados durante el juicio; en este sentido un hecho se considerará probado, según que los elementos de juicio sean suficientes, eficientes y eficaces para formar dicha convicción.

De lo antes expuesto hemos de concluir que el término prueba tiene tres acepciones:

1.- La prueba es una carga procesal para las partes, en efecto, representa una facultad cuyo ejercicio aparece necesario para el logro del propio interés; tanto actor como demandado necesitan probar los hechos que afirman a fin de obtener una resolución favorable.

2.- Las pruebas son los medios de prueba a través de los cuales es posible llevar al ánimo del juez el convencimiento de que los hechos afirmados por las partes son verdaderos.

3.- La prueba es, también, el resultado exitoso que corona los esfuerzos de una parte, tendientes a convencer al tribunal de que es verdad su afirmación. (26)

(26) ALSINA, HUGO: "Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial"; Buenos Aires, Ediar Soc. Anon. Editores, 1961, segunda edición, tomo 111, pag. 224-225.

CAPÍTULO II

MEDIOS DE PRUEBA

1.- CONCEPTO DE MEDIO DE PRUEBA.

De Pina Dice que medio de prueba corresponde a las fuentes de donde el juez deriva las razones (motivos de prueba) que producen mediata o inmediatamente su convicción. (1)

Medio de prueba es para Goldschmidt, todo lo que puede ser apreciado por los sentidos, o que pueda suministrar apreciaciones sensoriales. (2)

Lessona advierte que es medio de prueba todo aquel que el legislador, según el fundamento de la lógica y de la experiencia, reputa apto para confirmar la verdad de los hechos civiles. (3)

Pallares dice, que en el derecho procesal se entiende por medio de prueba todas aquellas cosas, hechos abstenciones que puedan producir en el ánimo del juez una certeza sobre los puntos litigiosos. (4)

Y en su diccionario define los medios de prueba como, cualquier cosa o actividad que puede servir para demostrar la existencia o inexistencia de los hechos controvertidos. (5)

(1) DE PINA, RAFAEL: "Tratado de la Pruebas Civiles"; México, Librería de Porrúa Hnos. y CIA., 1942 pag. 125 y 126.

(2) Citado por DE PINA, RAFAEL: Opus Cit. pag. 125-126

(3) Citado por DE PINA, RAFAEL: Opus Cit. pag. 125-126

(4) PALLARES, EDUARDO: "Derecho Procesal Civil"; México, Editorial Porrúa, S. A., primera edición, 1961. pag. 371.

(5) PALLARES, EDUARDO: "Diccionario de Derecho Procesal Civil"; México, Editorial Porrúa, S.A., 1978, pag. 556.

Dice Micheli que a través los medios de prueba es posible conseguir la demostración, en el proceso, de la existencia o inexistencia de los hechos de la causa. (6)

Rosenberg define al medio de prueba, como las cosas corporales que deben proporcionar al juez una percepción sensible. (7)

Devis Echandía, entiende por medio de prueba la actividad del juez o de las partes, que suministra la fuentes de donde extrae el juez los motivos o argumentos para lograr su convicción sobre los hechos del proceso. (8)

Guasp define los medios de prueba diciendo que son "aquellos instrumentos que, por el conducto de la fuente de la prueba, llegan eventualmente a producir la convicción del juez. En otro lugar de su obra formula otra definición que parece ser más exacta. "Medio de prueba es todo aquel elemento que sirve, de una u otra manera para convencer al juez de la existencia o inexistencia de un dato procesal". (9)

Para Alsina, medio de prueba es el instrumento, cosa o circunstancia en los que el juez encuentra los motivos de su convicción. Habitualmente se confunden ambos conceptos y se habla de prueba de testigos, prueba de confesión, cuando en realidad la prueba está constituida por la manifestación de los testigos, de los confesantes, o de los peritos. (10)

(6) MICHELI, GIAN ANTONIO: "Curso de Derecho Procesal Civil"; Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa-América, 1970, Tomo segundo, pag. 103-105.

(7) ROSENBERG, LEO: "Tratado de Derecho Procesal Civil"; Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa-América, 1955, Tomo segundo, pag. 203.

(8) DEVIS ECHANDIA, HERNANDO: "Tratado de Derecho Procesal Civil". Bogotá, Editorial Temis Bogotá, D.E., 1969, Tomo cuarto, pag. 43a la 46.

(9) Citado por PALLARES, EDUARDO: "Diccionario de Derecho Procesal Civil", México, Editorial Porrúa, S.A., 1978, pag. 556.

(10) ALSINA, HUGO: "Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial", Buenos Aires, Ediar Soc. Anon. Editores, 1961, segunda edición, tomo 111, pag. 230.

2.- ENUMERACIÓN.

Según Mateos Alarcón, el legislador ha elegido los medios de prueba que ha estimado más eficaces y menos expuesto a error, creyendo que servirán a los jueces y tribunales para acercarse cuanto sea posible a la verdad, por lo mismo nadie puede emplear otros medios de prueba que los autorizados y reconocidos por la ley. (11)

Dice Rafael de Pina, que la denominación de medios de prueba corresponde a las fuentes de donde el juez deriva las razones (motivos de prueba) que producen mediata o inmediatamente su convicción. (12)

Nuestro Código Procesal Civil establece en el artículo 96, que:

“La ley reconoce como medios de prueba:

- I.- La confesión;
- II.- Los documentos públicos;
- III.- Los documentos privados;
- IV.- Los dictámenes periciales;
- V.- El reconocimiento o inspección judicial;
- VI.- Los testigos;
- VII.- Las fotografías, escritos y notas taquigráficas, y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia; y
- VIII.- Las presunciones.”

(11) MATEOS ALARCÓN, MANUEL: “Estudios sobre las Pruebas en Materia Civil, Mercantil y Federal”, México, Librería de la Vda. de Ch. Bouret, 1917, pag. 17.

(12) DE PINA, RAFAEL: “Tratado de las Pruebas Civiles”, México, Librería de Porrúa Hnos. y Cia., 1942, pag. 125.

El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, en su artículo 289, agrega como medios de prueba, además de los que reconoce el Código de Guanajuato:

Los demás medios que produzcan convicción en el juzgador.

De la enumeración respectiva, inferimos que el Código de Guanajuato señala limitativamente los medios de prueba; por tanto, los jueces y tribunales no pueden admitir otras pruebas que las mencionadas en el artículo 96.

Esta deducción se confirma con el texto del artículo 82 del Ordenamiento Adjetivo Civil de Guanajuato, según el cual, para conocer la verdad, puede el juzgador valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquier cosa o documento ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero, sin más limitación que la de que las pruebas estén reconocidas por la ley y que tengan relación inmediata con los hechos controvertidos.

Esta orientación se reitera en el artículo 90, según el cual, el tribunal debe recibir las pruebas que le presenten las partes, siempre que estén permitidas por la ley.

En cambio, el Código del Distrito Federal, hace una enumeración enunciativa, pues reconoce como medio de prueba todo aquello que produzca convicción en el juzgador.

3.- CLASIFICACIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA.

Dice Mateos Alarcón que no basta que las pruebas sean de las que reconoce la ley para que sean admisibles, sino que es además necesario que sean pertinentes, que tengan una influencia decisiva en la contienda; pues de otra manera resulta perfectamente inútiles y no producen otro resultado que prolongar sin motivo justificado el juicio y dar origen a gastos y costas indebidos. (13)

Explicando Manresa y Reus qué se entiende por pruebas impertinentes, dice que son “aquellas que no se refieren a los hechos alegados por las partes y por consecuencia que no tienen ninguna relación con la cuestión que se ventila”. (14)

EL Código Procesal Civil de Guanajuato, en su artículo 82 establece como uno de los límites de la admisión de las pruebas, el éstas sean pertinentes, cuando perceptúa que el juzgador puede valerse de cualquier medio de convicción “sin más limitación que la de que tengan relación inmediata con los hechos controvertidos”.

Los antiguos jurisconsultos distinguían las pruebas en plenas y semiplenas. Llamaban plenas a las que tienen tanta fuerza que bastan para convencer al juez e instruirle suficientemente para poder sentenciar; y semiplenas, las que por sí solas no instruyen suficientemente al juez para poder sentenciar. (15)

Los artículos 204, 207, 209, 215, 217, 221 y 223 de nuestro ordenamiento adjetivo establecen que hacen prueba plena la confesión, los documentos públicos, la suscripción respecto de la formación de un documento privado, el documento privado contra el

(13) MATEOS ALARCÓN, MANUEL: “Estudios sobre las Pruebas en Materia Civil, Mercantil y Federal”, México, Librería de la Vda. de Ch. Bouret, 1917, pag. 18

(14) Citado por MATEOS ALARCÓN, MANUEL: Opus cit pag. 18

(15) MATEOS ALARCÓN, MANUEL: Opus cit. pag 17.

litigante que lo presente, la inspección judicial y el testigo respecto del cual ambas partes contengan expresamente en pasar su dicho, así como las presunciones *juret et de jure*.

El Código de Procedimientos de Guanajuato ha empleado las palabras pruebas plenas para de terminar el valor de las probanzas y decidir cuáles de ellas bastan por si solas para convencer al juez, cuáles lo instruyen suficientemente para poder sentenciar.

Los jurisconsultos han dividido también la prueba en directa e indirecta: y designan con el primer nombre a la que se aplica precisamente al hecho mismo que es objeto de la contienda, y que tiene por fin demostrarlo de una manera inmediata y formal. Tienen el carácter de pruebas directas: la confesión, los documentos públicos y privados, las declaraciones de los testigos, las de los peritos y la inspección judicial. Prueba indirecta es la que tiende a demostrar, por medio de inducciones sacadas de los hechos conocidos, por su relación más o menos íntima con el hecho objeto de la contienda, pueden conducir a la demostración de la verdad. (16)

Según Pallares las pruebas directas o inmediatas, que son aquellas que producen el conocimiento del hecho que se trata de probar sin intermediario de ningún género. Las mediatas o indirectas son sus contrarias.

Pallares llama pruebas reales las que consisten en cosas y son contrarias a las personales producidas por las actividades de las personas. Cabe advertir que las personas, cuando son objeto de una inspección judicial, constituyen un medio de prueba real.

(16) MATEOS ALARCÓN, MANUEL: Opus cit. pag 35-36.

Las pruebas pueden clasificarse también en preconstituidas y por constituir; las primeras son las que se ha formado o constituido antes del juicio, y las segundas las que se llevan a cabo en el mismo juicio. (17)

Becerra Bautista llama pruebas históricas a aquellas que son aptas para representar el objeto que se quiere conocer, como las fotografías, las cintas cinematográficas, las producciones fonográficas; y llama pruebas críticas a las que no representan directamente el objeto que se quiere conocer, como el testimonio y la confesión. (18)

4.- JERARQUIZACIÓN DE LOS MEDIOS DE PROBATARIOS SEGÚN SU EFICACIA.

El medio de prueba entre más cercanía tenga con el juez, y éste tenga un contacto más directo, estrecho e inmediato con los hechos a probar, más eficaz será el medio de prueba.

De ahí que diga Couture, que la prueba más eficaz sea la que se realiza sin intermediarios. (19)

a) La percepción: inspección judicial.

La prueba por excelencia sería la *inspección judicial*, que se

(17) PALLARES, EDUARDO: "Derecho Procesal Civil", México, Editorial Porrúa, S. A., primera edición, 1961, pag. 372-373.

(18) BECERRA BAUTISTA, JOSÉ: "El Proceso Civil en México"; México, Editorial Porrúa, S. A., segunda edición, 1965, pag. 86.

(19) COUTURE, EDUARDO J.: "Procedimiento, Primer Curso"; Montevideo, Editorial Medina, Tomo segundo, pag. 165-170.

obtiene mediante la percepción sensorial directa del juez frente a los motivos de prueba. Evidentemente que aquí, el saber del juez respecto de la cosa se realiza sin intermediarios. El testigo, el perito, el documento, son intermediarios entre el hecho a probar y el juez.

En la percepción, de la llamada inspección judicial, cuando puede darse el caso de que se realice esa prueba, el conocimiento del juez es directo, es inmediato, es la misma evidencia que los sentidos puede suministrar al juez. Y lo único que puede alejar un conocimiento intenso o verdadero es lo que proviene de los defectos naturales de los sentidos; porque los sentidos no son piezas de exactitud indiscutible.

En la medida que los sentidos humanos pueden ser utilizados para la aprehensión de los hechos del mundo exterior, ninguna prueba es más eficaz y segura que la que se obtiene mediante la inspección judicial.

Pero no todos los hechos están presentes cuando el proceso se ventila, como para que el juez pueda ir al lugar donde la cosa está y verificar sus circunstancias y accidentes. Porque los hechos, generalmente, cuando ocurre el proceso son hechos pasados. La mayoría de ellos son actos de conducta, actos pasajeros que no pueden llevarse como presentes al momento del juicio.

b) La representación: documentos - testimonios - confesión.

Entonces es necesario sustituir la percepción por otros medios de demostrar o conocer los hechos discutidos, y se sustituye la percepción por la *representación* que, como ya he dicho, es la reconstrucción de los hechos pasados mediante un hecho presente

que los pone nuevamente en manifiesto. Reconstrucción que se puede hacer mediante cosas o mediante personas. Reconstrucción *mediante cosas*, en caso de la prueba documental. El documento recoge y reconstruye ante el juez, como un hecho presente, el hecho ausente que trae registrado; el hecho del acuerdo de voluntades o el acto que el contrato o el documento recoge, es llevado al juez para inferirle una representación actual del hecho pasado, a través del documento. Es una cosa que reconstruye el hecho ocurrido con anterioridad.

Y esa reconstrucción puede hacerse *mediante personas*; mediante relatos de personas; donde el hecho intermedio es el relato del sujeto, ya sea la parte como la prueba de confesión, ya sea un tercero como la prueba de testigos. Y tenemos entonces, que la parte que relata mediante la confesión y el testigo que depone y refiere al juez los hechos que han presenciado mediante sus sentidos y que ha retenido mediante su memoria, está reconstruyendo en el momento actual, frente al juez, en el proceso, los hechos pasados.

Aquí ya tenemos que entre el hecho y el juez se interpone un hecho intermedio: el testigo, que refleja con sus dichos lo que su memoria retiene; la parte, que -cuando depone con veracidad- relata al juez, le trae noticias o conocimientos sobre hechos anteriores que admite como ciertos o que niega.

Esta prueba, evidentemente, no puede ser tan eficaz, tan apreciable, como la de la inspección judicial en los casos en que es posible producirla.

Claro está que es más eficaz la prueba de representación por documento que por persona. El documento ha sido redactado reflexivamente, conscientemente, en el momento en que se produce el acto que trata de representar; las partes del negocio vertido en el

acto escrito, ponen todo su cuidado en que él refleje del modo más preciso posible, quizás valiéndose de la ayuda de técnicos de derecho, lo que ese documento debe registrar.

En materia de representación de los hechos mediante relatos de personas, tenemos varios factores que le quitan eficacia y que debemos considerar.

Tratándose del relato de las partes mismas, en el proceso, como recolección de conocimiento para el juez, dejando de lado en este momento el valor de la confesión para fijar los hechos controvertidos de un modo formal como lo permite el sistema de las pruebas legales que explique en la primera conversación y hablando de la confesión, en cambio, como un modo de ilustrar el conocimiento del juez -no de conformar y fijar los hechos discutidos, sino como modo de ilustrar y formar la convicción del magistrado- claro que la prueba de confesión sólo tiene un valor casi indiscutible cuando es en sentido contrario al interés del confesante: cuando el dicho del absolvente, en la prueba de posiciones por ejemplo, lleva al juez al conocimiento de hechos cuya comprobación es contraria, adversa, al interés del propio confesante.

En ese caso tiene todo su enorme valor porque ya he recordado que es muy difícil que reconozca como ciertos, hechos que perjudican al propio declarante, si no fuera que ello se lo hace únicamente en homenaje a la verdad y al propio sentido de dignidad con que se reconoce la verdad. Cuando la declaración del confesante corre en el mismo sentido de su interés, en principio, esa confesión que generalmente se manifiesta mediante la negativa o el rechazo de la proposición formulada por el adversario, no es útil al juicio ni ayuda al esclarecimiento de los hechos, ni es apreciada como valiosa en la sentencia.

Tratándose de testigos, tiene la ventaja de que se supone en ellos la falta de interés propio. La calidad de testigo justamente se configura por el hecho de ser ajeno a lo que se discute. Se es testigo en la medida en que no se es parte; es decir, en la misma medida en que no se tiene un interés propio en la cosa del juicio.

Pero los testigos están posiblemente -en cada caso las circunstancias son distintas- afectados por muchos otros motivos que quitan fuerza o eficacia a sus dichos como medio de suministrar la prueba de los hechos.

En algunos casos, un interés que no es el interés del juicio, pero que es un interés distinto y que quita espontaneidad o verdad a sus relatos; cuando es un interés de retribución o un interés moral. Los defectos de la memoria; generalmente el testigo declara tiempo después de ocurridos los hechos, a veces es mucho tiempo después, y su memoria, aunque de buena fe, no mantiene intactos todos los elementos que se registraron en su momento. Los defectos de la expresión: no siempre los testigos son hábiles en el uso del idioma o en la explicación mediante los términos más adecuados. Y luego, el espantoso resultado de las actas de nuestro procedimiento escrito, recogidas por funcionarios de poca cultura, o apresurados, o de menor jerarquía, y donde el acta no refleja ni siquiera lo poco que queda en ese testigo después de todos los problemas que acabamos de examinar.

De manera que la prueba testimonial también es de una eficacia bastante dudosa; pero en muchísimos casos no cabe otra prueba que ella porque hay hechos como los delitos, los cuasidelitos, que no se registran documentos o en contrario, no se puede sacar fotografías de cosas que ocurren en un instante y donde no se estaba preparado para que ocurra. No se levanta actas de todos los hechos ilícitos; generalmente ocurren de modo sorpresivo, inesperado, por lo menos inesperado para la víctima, y entonces la

prueba testimonial, en muchos casos, es indispensable como la única que se puede lograr, y que ayudada por las periciales o por las presunciones, forman una prueba más o menos completa y que es la única que se puede utilizar.

c) Los peritos.

Los peritos son las personas que auxilian al juez con sus conocimientos científicos, artísticos o técnicos en la investigación de los hechos controvertidos.

La prueba pericial tienen lugar en las cuestiones de un negocio relativas a alguna ciencia o arte. Los peritos deben tener título en la ciencia o arte a que pertenezca la cuestión sobre que ha de oírse su parecer, si la profesión o arte estuviera legalmente reglamentada, y de no estar reglamentada o al no haber peritos en el lugar puede ser nombrada cualquier persona entendida al juicio del juez.

El peritaje sirve para ilustrar al juez sobre un hecho controvertido, y el juez puede darle el valor que crea conveniente a dicho peritaje. Pero para darle ese valor tiene que hacer una valoración general a todas las pruebas en conjunto. Porque aunque el peritaje sólo sirve para ilustrar al juez esta tiene gran peso en la sentencia, porque generalmente el juez no hace una verdadera valoración, sino que le dan un valor probatorio pleno, sin hacer un análisis exhaustivo de todas las pruebas aportadas.

Aunque el peritaje sea hecho por una persona capacitada para ello, normalmente dicho peritaje es hecho a la conveniencia de la parte que pagará por el servicio. El peritaje es una prueba dudosa, pero los jueces le dan una gran eficacia en sus sentencias.

d) Deducción o inducción: Indicios y presunciones.

Y cuando nos alejamos más todavía y no tenemos ni siquiera la posibilidad de representar los hechos por documentos o por testigos sólo quedan los indicios que no son los hechos mismos. Cuando sólo quedan indicios, que no son más que esas excrescencias de los hechos, porque no hay hecho que no deje alguna huella en otros hechos secundarios, y que sirven para formar las presunciones judiciales, en esos casos el riesgo de la prueba es mayor todavía.

La palabra presunción viene del latín *praesumptio*, que significa acción y efecto de presumir, sospechar, conjeturar, juzgar por inducción. (20)

Según De Pina y Castillo Larrañaga, la presunción es una operación lógica mediante la cual, partiendo de un hecho conocido, se llega a la aceptación como existente de otro desconocido o incierto.

En la presunción hay que distinguir tres elementos: 1) Un hecho conocido; 2) Un hecho desconocido, y 3) Una relación de casualidad entre ambos hechos. (21)

El artículo 379 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, define presunción como "la consecuencia que la ley o el juzgador deducen de un hecho conocido para indagar la existencia o necesidad de otro desconocido".

(20) INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS: "Diccionario Jurídico Mexicano"; México, Editoria Porrúa S.A., 1989, tercera edición, Tomo IV, pág. 2517.

(21) OVALLE FAVELA, JOSÉ: "Derecho Procesal Civil", México, Editorial Harla, 1980, pág. 130-131.

Así mismo nos dice el artículo 195 del Código de Procedimientos Civiles de Guanajuato, "Las presunciones son: I. Las que establecen la ley; y II. Las que se deducen de hechos comprobados.

Las presunciones que se forman en base a indicios, por más abundantes que sean los indicios, por más coincidentes que sean, ofrecen siempre riesgos de falsas inducciones, de razonamientos viciados; y a veces, en la pretensión de haber construido una ingeniosa escalera de juicios presuntivos, se llega a un error fatal. Porque los indicios muchas veces son engañosos aunque sean abundantes. Y tenemos de esta manera que la prueba de presunciones obtenida mediante indicios es más débil y donde el juez puede estar más alejado que nunca de los hechos. He hecho esta ligera exposición de lo que son los distintos medios de prueba, los clásicos, para advertir como no todos ellos pueden tener el mismo valor, la misma eficacia, cuando el juez deba valerse de ellos y juzgar de su importancia para decidir y tener por cierto o incierto un hecho que se discute. (22)

(22) EISNER, ISIDORO: "La Prueba en el Proceso Civil"; Buenos Aires, Talleres Gráficos julio Kaufman, S.R.L., 1 964, pag. 70-73.

CAPÍTULO III

TÉRMINO DE PRUEBA

1.- CONCEPTO.

Couture define el término probatorio como el conjunto de días que señala la ley, el juez o las partes para producir la prueba. (1)

Mateos Alarcón afirma que los juicios tienen tres períodos durante su instrucción: la demanda y la contestación, la prueba y los alegatos, y la sentencia, a fin de seguir un orden metódico y sencillo, que haga fácil a los litigantes el curso del juicio y al juez la resolución de la contienda.

El primer período tiene por objeto el planteamiento de la cuestión, la exposición de los hechos de donde los contendientes derivan sus respectivos derechos; en el segundo la demostración de la existencia de esos hechos; y en el tercero, se hará la aplicación lógica y jurídica de la ley a los hechos probados para definir la contienda.

Basta tener presente esta división lógica y necesaria de estos tres períodos del juicio para adquirir el convencimiento de que las prueba no pueden ni deben producirse sino durante el período señalado al efecto por la ley. Si no fuera así, se introduciría el desorden, nunca podrían los jueces llegar a formar su criterio y

(1) COUTURE, EDUARDO J.: "Procedimiento Primer Curso"; Montevideo, Editorial Medina, S/F, tomo 11, pag. 139.

resolver oportunamente las contiendas, y se prestaría ocasión para que los litigantes produjeran pruebas inoportunas y cuando sus contrarios no pudieran combatirlas. (2)

El orden y el método que deben guardarse en todo proceso exigen que para la producción de la prueba se establezca un término, pues de lo contrario dependería de las partes la duración del litigio. (3)

Nuestro ordenamiento adjetivo civil preceptúa, en su artículo 346, que transcurrido el término para contestar la demanda o la reconvencción, en su caso, el juez abrirá el juicio a prueba por un término de treinta días.

Ninguna de las partes puede oponerse a que se reciba el negocio a prueba, ni tampoco a la recepción de estas, aún alegando que las ofrecidas son inverosímiles o inconducentes, de acuerdo con el artículo 347 de nuestro Código Procesal.

Sin embargo, de acuerdo con el artículo 350 de dicho ordenamiento, cuando no haya controversia sobre los hechos, pero sí sobre el derecho, no será necesario abrir el juicio a prueba, sino que se citará desde luego a la audiencia de alegatos.

2.- CLASIFICACIÓN.

Couture y Mateos Alarcón clasifican el término probatorio en: legal, judicial y convencional; ordinario y extraordinario; legal es aquel que concede y determina la ley; judicial es el que señala el

(2) MATEOS ALARCÓN MANUEL: "Estudios sobre las Pruebas en Materia Civil, Mercantil y Federal", México, Librería de la Vda. de Ch. Bouret, 1917, pag. 20-21.

(3) ALSINA, HUGO: "Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial"; Buenos Aires, Ediar Soc. Anon. Editores, 1961, segunda edición, tomo III, pag. 262.

juez dentro del que fija la ley, atentas las circunstancias del negocio, las distancias que separan el lugar del juicio de aquel que deban rendirse las pruebas y la facilidad o la dificultad de las comunicaciones; convencional es el que de común acuerdo señalan los contendientes, como en los juicios arbitrales y en el procedimiento convencional.

El término ordinario es el que la ley concede en los casos comunes; extraordinario es el que la ley concede para casos especiales, como el que se otorga para rendir pruebas fuera del territorio de la entidad. (4)

Los términos judiciales se subdividen, a su vez, en prorrogables e improrrogables; prorrogables son aquellos que se pueden extender por el juez más allá del plazo o límite señalado por la ley, si todos los interesados en el juicio piden que se amplíe el término legal, pues en tal caso lo debe decretar así de plano; son improrrogables los términos que no pueden extenderse más allá del plazo señalado por la ley, motivo por el cual se le llama también fatales. (5)

3.- TÉRMINO ORDINARIO.

De acuerdo con el artículo 346 del Código Procesal Civil de Guanajuato, transcurrido el término para contestar la demanda o la reconvenición, en su caso, el juez abrirá el juicio a prueba por un término de 30 días. Este es el término ordinario de prueba dentro del cual han de practicarse las diligencias probatorias dentro del territorio del estado o han de aportarse las pruebas que se encuentran dentro de dicho territorio.

(4) MATEOS ALARCÓN, MANUEL: "Estudios sobre las Pruebas en Materia Civil, Mercantil y Federal"; México, Librería de la Vda. de Ch. Bouret, 1917, pag. 37-38. y COUTURE, EDUARDO J.: "Procedimiento Primer Curso"; Montevideo, Editorial Medina, S/F, tomo 11, pag. 142 - 146.

(5) MATEOS ALARCÓN, MANUEL: Opus cit. pag. 45-46.

4.- TÉRMINO EXTRAORDINARIO.

En muchos casos, las pruebas ofrecidas por las partes deben diligenciarse fuera de dicho territorio, y como el término ordinario de 30 días resultaría insuficiente, la ley autoriza a las partes a solicitar un término extraordinario.

El artículo 299 del Código Procesal Civil de Guanajuato establece que en caso de que hubieran de practicarse diligencias o aportarse pruebas de fuera del Estado, a petición del interesado se concederá los siguientes términos extraordinarios:

- I.- Cincuenta días si el lugar está comprendido dentro del territorio nacional;
- II.- Ciento diez días si lo está en los Estados Unidos de América o en las Antillas;
- III.- Ciento cuarenta días si está comprendido en Centro América;
- IV.- Ciento sesenta días si estuviera en Europa o América del Sur; y
- V.- Ciento noventa días cuando está situado en cualquier otra parte.

La procedencia del término extraordinario no está condicionado por el carácter de la prueba ofrecida, pues cualquiera que sea la naturaleza de éste, debe concederse el término si se cumplen los requisitos que exigen la ley.

El termino extraordinario es independiente del ordinario pero ambos corren paralelamente.

El término extraordinario sólo beneficia a quien lo solicitó, por lo que el contrario no podrá aprovecharse de él para producir prueba en su favor; y de acuerdo con el artículo 302 del ordenamiento adjetivo, tampoco el que lo solicitó podrá practicar otras diligencias distintas de aquellos que motivaron la solicitud.

Previene el artículo 300 del Código Procesal que para que pueda otorgarse término extraordinario de prueba se requiere:

I.- Que se solicite dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto que conceda la practica de la diligencia o que abra a prueba el negocio; y

II.- Que se ministren los datos necesarios para practicar la diligencia, llenándose, en su caso, los requisitos legales para cada prueba, y, si ésta no ha de recibirse fuera del lugar del juicio, sino simplemente solicitarse su envío, los datos necesarios para su identificación.

Según el artículo 301 del Código de Guanajuato, llenándose los requisitos anteriores, el tribunal concederá de plano el término extraordinario.

De acuerdo con el artículo 294 de nuestro Código, concluidos los términos fijados a las partes se tendrá por perdido el derecho que dentro de ellos debió ejercitarse, sin necesidad de acuse de rebeldía. Esta disposición es por supuesto aplicable al término de prueba, sin embargo, el artículo 348 del propio Código preceptúa que las

pruebas aportadas oportunamente, que no hayan recibido por causas independientes de la voluntad de los interesados, se recibirán, a solicitud de parte, en el término que prudentemente fija el juez. Dado el principio de que a las partes incumbe urgir para que la prueba se produzca dentro del término respectivo, resulta que incurren en negligencia quien en caso de demora no reclama de las autoridades judiciales que se desahoguen las pruebas en tiempo, por lo que si dentro de esta prórroga o prolongación del término de prueba no se reciba la que está pendiente debe declararse desierta.

5.- TÉRMINO DE OFRECIMIENTO Y TÉRMINO DE DESAHOGO DE PRUEBA.

En los códigos procesales de la familia del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, (artículo 290) las pruebas deben ofrecerse, a excepción de la confesional, dentro del término de ofrecimiento de pruebas (diez días comunes, que empezaran a contarse desde la notificación del auto que tuvo por contestada la demanda o la reconvención en su caso); el desahogo de las pruebas se realizará en una etapa posterior del juicio, esto es, en una audiencia a la que se citará a las partes en el auto de admisión, dentro de los treinta días siguientes (artículo 299).

En el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles de Guanajuato, se reconocen como medios de prueba:

- I.- La confesión;
- II.- Los documentos públicos;
- III.- Los documentos privados;
- IV.- Los dictámenes periciales;
- V.- El reconocimiento o inspección judicial;

VI.- Los testigos;

VII.- Las fotografías, escritos y notas taquigráficas, y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia; y

VIII.- Las presunciones.

A su vez, el artículo 346 preceptúa que transcurrido el término para contestar la demanda o la reconvencción en su caso, el juez abrirá el juicio a prueba por un término de treinta días.

Dentro de este término de prueba deben ofrecerse casi todas las pruebas; no hay, pues, una etapa de ofrecimiento y una etapa de desahogo, separadamente establecidas; a excepción de las documentales, las pruebas deben ofrecerse dentro de los distintos plazos fijados para cada una dentro del término de prueba, y se irán desahogando en dicho término.

Las partes que desean rendir la prueba documental, confesional, pericial, inspección judicial y testimonial, las deben promover en la siguiente forma:

En relación con la prueba documental, según los artículos 332 y 333, el actor debe presentar con la demanda todos los documentos en que funde su acción y que hayan de servir como prueba de su parte, y si no los tuviere a su disposición, se designará el archivo o el lugar en que se encuentren los originales, para que, a su costa, se mande expedir copia de ellos, en la forma que prevenga la ley, antes de admitirse la demanda. Se entiende que el actor tiene a su disposición los documentos siempre que legalmente pueda pedir copia autorizada de los originales.

Si el actor no pudiera presentar los documentos en que funde su acción, por extravío o destrucción del documento, sin culpa de su parte, antes de admitirse la demanda se la recibirá información

testimonial para acreditar los hechos por virtud de los cuales no puede presentar los documentos.

Todos los documentos que se presenten después, no serán admitidos. Sólo le serán admitidos los documentos que le sirvan de prueba contra las excepciones alegadas por el demandado, los que fueren con fecha posterior a la presentación de la demanda y aquellos que, aunque fueren anteriores, bajo protesta de decir verdad asevere que no tenía conocimiento de ellos.

Con la salvedad del párrafo anterior, tampoco se le recibirá la prueba documental que no obre en su poder al presentar la demanda, si ella no hace mención de la misma, para el efecto de que oportunamente sea recibida.

El artículo 340 nos dice que lo dispuesto en los artículos 332 y 333 es aplicable al demandado, respecto de los documentos en que funde sus excepciones o que deba de servirle como prueba en el juicio.

El Diccionario de la Lengua Española nos define documental como lo que se funda en documentos, o se refiere a ellos; y documento, como todo escrito que ilustra acerca de algún hecho; o cualquier otra cosa que sirve para ilustrar o comprobar algo. De estas definiciones llegamos a la conclusión de que las fotografías, escritos y notas taquigráficas, enumeradas en el artículo 96 fracción VII, son documentos y, por lo tanto, su ofrecimiento y desahogo deben ceñirse a lo antes expresado respecto de éstos.

Para promover la prueba confesional, el artículo 105 del Código de procedimientos, deberá ofrecerse dentro de los veinticinco días del término de prueba; aunque esta prueba se puede desahogar, según el artículo 131 del mismo Ordenamiento, en todo tiempo hasta antes de la audiencia final del juicio.

Respecto de la prueba pericial, el artículo 149 establece que, deberá promoverse dentro de los diez primeros días del término probatorio.

La inspección judicial, deberá ofrecerse dentro de los quince primeros días del término probatorio, según el artículo 164.

A su vez, conforme al artículo 175, la prueba testimonial deberá promoverse dentro de los quince primeros días del término probatorio.

6.- PRUEBA DE LOS HECHOS SUPERVENIENTES.

Dice Pallares que las pruebas supervenientes son la que nacen después de la litiscontestación o aquellas de las que se tiene conocimiento en el mismo tiempo. (6)

En principio, todas las pruebas deben rendirse durante el término probatoria o en la audiencia del juicio; pero, aunque con restricciones, la ley permite alegar hechos ocurridos con posterioridad a la fijación del debate, o hechos ocurridos con anterioridad de los que las partes no hubieren tenido conocimiento.

La posibilidad de alegar nuevos hechos tiene como límite la prohibición de variar los fundamentos de la demanda y la contestación; es decir, no podrá alegarse el hecho nuevo cuando importe una modificación de la relación procesal, por alteración de alguno de sus elementos: sujeto, causa y objeto. (7)

(6) **PALLARES, EDUARDO**: "Diccionario de Derecho Procesal Civil"; México, Editorial Porrúa, S.A., undécima edición, 1978, pag. 670.

(7) **ALSINA, HUGO**: "Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial"; Buenos Aires, Ediar Soc. Anon. Editores, 1961, segunda edición, tomo III, pag. 280.

De acuerdo con el artículo 339 del Código Procesal de Guanajuato, sólo las excepciones y defensas que se tengan, cualquiera que sea su naturaleza, se harán valer al contestar la demanda; sólo las supervenientes y aquellas de que no haya tenido conocimiento el demandado al contestar, podrán oponerse después, hasta antes de la audiencia final del juicio; pero no serán admitidas después de cinco días de que haya tenido conocimiento de los hechos en que se funden.

Los hechos en que se funden dichas excepciones se probarán dentro del término probatorio, si de lo que de él quedare no fuere menor de diez días; en caso contrario, se completará o concederá ese plazo, según el artículo 345 del Código Adjetivo.

Aunque los preceptos antes citados parecen indicar que sólo el demandado tiene derecho a hacer valer y a probar hechos supervenientes; consideramos que las reglas anteriores son aplicables al actor en atención al principio procesal de igualdad de las partes consagrado por la parte final del artículo 83 del Código de Procedimientos Civiles.

CAPÍTULO IV

CARGA DE LA PRUEBA

1.- CARGA PROCESAL.

Carnelutti define la carga "como el ejercicio de una facultad cuando dicho ejercicio aparece necesario para el logro del propio interés. Obligación y carga tienen de común el elemento formal. Las dos vinculan la voluntad del individuo, pero en la obligación la voluntad está vinculada para realizar el interés ajeno, mientras que la carga se protege al interés propio".

La obligación presupone un acreedor que pueda exigir legalmente el cumplimiento de ella, mientras que tratándose de la carga no existe tal acreedor, y, por lo tanto, no hay medios coercitivos para hacer cumplir. La persona sobre la cual recae es libre de ejecutarla o no. (1)

Michelli sostiene que se está en presencia de una carga jurídica en aquellos casos que la norma jurídica fija la conducta que es necesario observar, cuando un sujeto quiera conseguir un resultado jurídicamente relevante; o bien, una conducta que debe ser observada por el interesado si éste quiere conseguir un fin. (2)

(1) Citado por PALLARES, EDUARDO: "Diccionario de Derecho Procesal Civil"; México, Editorial Porrúa, S.A., undécima edición, 1978, pag 143.

(2) MICHELLI, GIAN ANTONIO: "La Carga de la Prueba"; Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa-América, 1961, pag 60-62.

Arizi dice que en el proceso, solo por excepción existen obligaciones impuestas a las partes; estas actúan impulsadas por las llamadas cargas procesales.

En la obligación, el cumplimiento de la misma beneficia principalmente a un tercero, aun cuando el deudor puede tener interés en cumplir y liberarse. En la carga el beneficiado por el cumplimiento es el mismo sujeto; quien asumió el carácter de parte contraria en el proceso, se favorece con el incumplimiento. (3)

Destaca Devis Echandia, la consecuencia desfavorable derivada del incumplimiento de una carga, no constituye una sanción, sino el resultado natural del no ejercicio de una facultad. (4)

Ante una carga, el sujeto es libre de organizar su propia conducta como mejor le parezca y, por consiguiente, también en sentido contrario al previsto por la norma.

La carga importa una actividad que es siempre voluntaria, no obstante la necesidad del sujeto de obrar de determinada manera, a fin de evitar las consecuencias que la eventual omisión acarrea. Como gráficamente lo expresa Rosenberg "nadie tiene el deber de triunfar". No se trata de un derecho o de un deber, sino solo de la posibilidad de efectuar determinados actos. No es un derecho, porque no permite a su titular obligar a otro sujeto a que realice el acto, no existe vínculo jurídico entre las partes; tampoco es una obligación, porque cuando no se cumple la carga nos encontramos frente a la inobservancia de una regla de convivencia, mientras que el incumplimiento de la obligación importa la violación de un mandato jurídico.

(3) ARAZI, ROLAND: "La Prueba en el Proceso Civil"; Buenos Aires, Cooperadora de Derecho y Ciencias Sociales, 1976, pag. 34-36.

(4) Citado por ARAZI, ROLAND: Opus cit. pag 34 - 36.

Sentis Meldano nos dice que la carga no es un derecho ni una obligación, que la carga es la carga, y que se trata de una figura autónoma que no se identifica con ninguna otra. (5)

De Pina establece que la palabra carga expresa, en el Derecho procesal, la necesidad de desarrollar una determinada actividad, dentro del proceso, si se quiere obtener un resultado favorable, y supone el peligro de ser vencido, si no se obra con la diligencia necesaria, según las circunstancias del caso. (6)

Eisner nos da su definición de carga procesal diciendo que se trata de un imperativo del propio interés, sin un derecho del adversario.

Nos dice también que el demandado puede o no contestar la demanda; es facultativo; si no contesta la demanda no es constreñido a contestarla, no se le aplican sanciones al estilo de la pena o de la multa, no hay ejecución forzada, tampoco, a la manera que ocurre en la obligación, y sin embargo, lo constriñe, su propio interés.

Si queremos buscar una frase figurada, las cargas procesales importan el peso de una necesidad; son el imperativo del propio interés. El que no cumple un acto que conviene a su interés en el proceso, sufre las consecuencias, pierde la convicción ventajosa que hubiera obtenido de cumplir ese acto. Si no contesta la demanda no se le obliga, no se le castiga; pero ha perdido una oportunidad de hacer algo útil a su propio interés.

Las cargas son como una especie de situación embarazosa que la ley le crea, que sólo puede desembarazarse de ella cumpliendo el acto. (7)

(5) Citado por ARIZI, ROLANDO: Opus cit. pag 34 - 36.

(6) DE PINA, RAFAEL: "Tratado de la Pruebas Cíviles"; México, Librería de Porrúa Hnos. Y CIA., 1942 pag. 75-81.

(7) EISNER, ISIDORO: "La Prueba en el Proceso Civil"; Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1964, pag. 52 y 53.

Becerra Bautista considera las cargas procesales como las facultades que tienen las partes de actuar dentro del proceso, para poderlo llevar a su terminación, considerando que deriva de los derechos de acción y de contradicción.

El propio Becerra afirma que las cargas procesales se reducen a:

a) Carga de la iniciativa procesal mediante demanda. Mientras el actor no formula su demanda no existirá juicio, por lo que nuestro derecho positivo establece que toda contienda judicial empezará por la demanda.

b) Carga de la prueba. Si las partes quieren obtener un resultado favorable a sus intereses, deben probar los hechos constitutivos de su acción o de su excepción.

d) Carga de alegatos. Las partes deben alegar en la audiencia respectiva una vez concluido el término de prueba. (8)

2.- CARGA DE LA PRUEBA.

Dentro del régimen dispositivo de nuestro código, la formación del material de conocimiento en el proceso constituye una carga para las partes y condiciona la actuación del juez desde que no puede en su sentencia referirse a otros hechos que a los alegados por aquella. De su actividad depende que sus pretensiones sean admitidas o rechazadas, de modo que, junto a la carga de la afirmación de los

(8) BECERRA BAUTISTA, JOSÉ: "El Proceso Civil en México"; México, Editorial Porrúa, S. A., segunda edición, 1965, pag 62-65.

hechos, tienen la carga de la prueba de los mismos, cuando no fuesen reconocidos o no se trate de hechos notorios. Así como no puede tomar en cuenta hechos que no han sido alegados por las partes, el juez tampoco puede fundar su sentencia en hechos que no han sido probados, salvo los casos en que le está permitido ordenar diligencias para mejor proveer. La prueba es, por eso, para las partes, nada más que una condición para la admisión de sus pretensiones, pero no constituye una obligación; ellas pueden no sólo omitirla sino renunciar a la que tuviesen ofrecida. (9)

Según Alsina el criterio más exacto para la distribución de la carga de la prueba es la clasificación de los hechos en constitutivos, impositivos, modificativos y extintivos, formulando las siguientes reglas:

1.- Al actor incumbe la prueba del hecho constitutivo del derecho, cuyo reconocimiento pretende.

2.- En algunos casos, el actor debe probar, además del hecho constitutivo, la violación del derecho.

3.- Un hecho impositivo, modificativo o extintivo puede fundar una demanda, lo que es frecuente en las acciones declarativas. El actor deberá probar, en ese caso, el hecho que impidió la constitución de una relación jurídica o la modificó o la extinguió.

4.- En relación con el demandado, es necesario tener en cuenta las distintas posibilidades de la contestación. El allanamiento exime de prueba al actor y hace innecesaria la apertura al juicio a prueba, debiendo el juez proceder a dictar sentencia. También exime de prueba al actor el reconocimiento, expreso o tácito, de ciertos hechos, pero únicamente en relación a ellos. Cuando el demandado opone a la

(9) ALSINA, HUGO: "Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial"; Buenos Aires, Ediar Soc. Anon. Editores, 1961, segunda edición, tomo III, pag. 253.

pretensión del actor una excepción substancial, le corresponde la prueba del hecho impeditivo, modificativo o extintivo en que se funda su excepción.

5.- Los principios anteriores pueden resumirse diciendo que es, a cargo de quien alega, la prueba de la existencia del hecho en que se funda el derecho cuyo reconocimiento se pretende, así como del hecho que impida su constitución o modifique o extingue un derecho existente. (10)

El artículo 84 de nuestro código, establece que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.

Por otra parte, según el artículo 85, el que niega sólo está obligado a probar:

I.- Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho;

II.- Cuando se desconozca la presunción legal que se tenga a su favor el colitigante; y

III.- Cuando se desconozca la capacidad.

De la primera parte de ese respecto, en interpretación contrario sensus, se coliga que, normalmente, el que afirma un hecho está obligado a probarlo.

(10) ALSINA, HUGO: Opus cit. pag 257-259.

3.- INVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA.

En ciertos casos la ley atribuye la carga de la prueba no a quien afirma un hecho, sino a quien niega su existencia. Esto ocurre siempre que en la ley se establece una presunción iuris tantum, que consiste en dar por existente o inexistente un hecho, si se demuestra otro que normalmente es su antecedente. Por ejemplo, demostrado el matrimonio, según el artículo 381 del Código Civil de Guanajuato, se presume que son hijos legítimos los nacidos después de ciento ochenta días de su celebración y dentro de los trescientos de su terminación.

4.- FALTA DE PRUEBA.

Como consecuencia de las ideas antes expuestas, el artículo 329 de nuestro Código Procesal establece que cuando el actor no prueba su acción será absuelto el demandado: y, aunque no se afirma expresamente, el precepto anterior debe entenderse en el sentido de que debe ser condenado el demandado si no prueba su excepción.

No solamente podemos hablar de falta de prueba cuando no se aportan al juicio elementos de convicción, sino también, cuando las pruebas rendidas son insuficientes o ineficaces.

Eisner define la Falta o Insuficiencia de Pruebas, como el riesgo de no ser creído como estímulo de la actividad probatoria. (11)

(11) EISNER, ISIDORO: "La Prueba en el Proceso Civil"; Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1964, pag. 56 Y 57.

Bentham, fundado en que, según la estadística, la mayor parte de las demandas prosperan por que el actor tiene razón; sostenía que en ausencia de prueba, debe condenarse al demandado, pero esto importa invertir la carga de la prueba, olvidando que si la demanda prospera no es solamente porque el actor tenga razón, sino también porque lo ha probado. Por otra parte, si así fuera, conociendo los actores esa facilidad que les asiste y esa facultad que, al mismo tiempo, se le presenta a los demandados, de cargar en todos los casos con la prueba, se multiplicarían las demandas infundadas, con gran perjuicio para los demandados, quienes no siempre, por el hecho de encontrarse en posición de tales, carecen de razón y pueden prosperar en sus alegaciones. (12)

5.- HECHO NOTORIO.

Pallares nos da una definición gramatical de hecho notorio diciendo que es lo público y sabido por todos. La enciclopedia Espasa dice que la notoriedad es la calidad de lo notorio. Pública noticia de las cosas, o conocimiento claro que se tiene de ellas. Distingue entre la notoriedad de derecho y la del hecho. La primera es la que resulta de una sentencia, sobre todo en materia criminal. La de un hecho consiente en la noticia pública que se tiene por el mismo delito cometido o caso sucedido. (13)

Chiovenda dice que se entiende, en primer término, por hechos notorios los hechos que por conocimiento humano en general son

(12) Citado por ALSINA, HUGO: "Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial"; Buenos Aires, Ediar Soc. Anon. Editores, segunda edición, 1961, tomo II, pag 261 y 262.

(13) PALLARES, EDUARDO: "Derecho Procesal Civil", México, Editorial Porrúa, S. A., primera edición, 1961. pag. 375.

considerados como ciertos e indiscutibles, pertenezcan a la historia, a las leyes naturales, a la ciencia o a las vicisitudes de la vida pública actual; los hechos comúnmente sabidos en el distrito, de suerte que toda persona que lo habite esté en condiciones de conocerlos. El mismo autor concluye que rara vez ocurrirá que estos hechos tengan importancia en un pleito directamente, como hechos jurídicos. (14)

Calamandrei da la siguiente definición: Repútanse públicamente notorios, los hechos cuya existencia es conocida por la generalidad de los ciudadanos, en tiempo y lugar en que ocurra la decisión. (15)

Para los canonistas de la Edad Media, lo notorio era un testimonio del saber público, y, por lo tanto como manifestación de la "vox populi", que se estimaba voz de Dios.

El Canon 2197 del Código Canónico dice que el delito es notorio con notoriedad de derecho, después de sentencia que tenga autoridad de cosa juzgada. Es notorio con anterioridad de hecho, si es conocido públicamente o se hubiere consumado en circunstancias tales, que no cabría la posibilidad de disimularlo con ninguna tergiversación.

Otro punto de vista: lo notorio es lo público con tal intensidad que no puede ser ocultado o disimulado. (16)

Bentham niega a la notoriedad la cualidad de eximir de prueba al hecho, y dice que la palabra "notoriedad" en materia judicial resulta muy sospechosa. "No obstante, hay casos en que los hechos son tan notorios que ni la parte adversa se atrevería a negarlo sin exponerse a una imputación de mala fe".

(14) Citado por PALLARES, EDUARDO: Opus cit. Pag. 375

(15) Citado por PALLARES, EDUARDO: Opus cit. Pag. 375

(16) PALLARES, EDUARDO: "Diccionario de Derecho Procesal Civil"; México, Editorial Porrúa, S.A., undécima edición, 1978, pag. 391-393.

También Carnelli considera que el concepto de hecho notorio es peligroso y perjudicial y prefiere hablar de hechos evidentes; verdades científicas y hechos históricos.

Pero para la mayoría de los autores coinciden que el hecho notorio no debe probarse, tales como Kisch, Lent, Devis Echandía, Couture, Alsina, Colombo, Becerra Bautista, Pallares, De Pina, Arizi, entre otros. (17)

Consideramos como requisito del hecho notorio, que el juez tenga conocimiento del mismo antes del proceso o pueda conocerlo por investigaciones personales, pero en base a elementos (textos, publicaciones, etc.) que estén al alcance de cualquier persona de cultura normal, dentro del ámbito en que ejerce sus funciones.

El término de "cultura normal" que hemos empleado es ambiguo, pero en este tema es imposible establecer reglas absolutas, quedando un amplio margen reservado a la apreciación en un momento y lugar determinado. (18)

Sobre la verdadera acepción de la palabra "notorio", lo único concluyente es que los jueces no pueden aprovechar conocimientos privados y personales (no notorios), para fallar a un negocio, desentendiéndose de la verdad que deben de conocer a través de los testigos y peritos, documentos, etc.

En otras palabras, sería ilegal que el juez, con el pretexto de que se trata de hechos notorios, fallara un negocio aprovechando sus conocimientos privados, desentendiéndose de su condición de funcionario público, cuyo conocimiento debe ser imparcial y provenir precisamente de las pruebas aportadas por las partes en el juicio. (19)

(17) **ARAZI, ROLAND:** "La Prueba en el Proceso Civil"; Buenos Aires, Cooperadora de Derecho y Ciencias Sociales, 1976, pag. 26-30

(18) **ARIZI, ROLAND:** Opus cit. pag. 26-30

(19) **BECERRA BAUTISTA, JOSÉ:** "El Proceso Civil en México"; México, Editorial Porrúa, S.A., segunda edición, 1965, pag. 73-74.

Pero la notoriedad está dada, más bien, no tanto por el conocimiento real que tenga el juez o las partes, de un hecho difundido, sino por la posibilidad de acudir a las fuentes que están al alcance de cualquiera y confirmar la certeza de un hecho.

Es notorio que la Revolución Francesa ocurrió en el año 1789; y yo no he estado, ni ustedes; y lo damos por cierto; y sobre esa base hacemos nuestros cálculos de la Edad Media, la Moderna, la Contemporánea, etc. Es decir, los hechos que la historia nos da como ciertos y que no han sido discutidos desde que se dieron como tales, se tomaron como hechos notorios. (20)

Lo mismo, si contrajera una obligación para pagar el día de la independencia de México, es un hecho notorio que esto va ocurrir el 16 de septiembre.

La notoriedad no es, ciertamente, el conocimiento privado que el juez tenga o crea tener acerca de los hechos controvertidos, sino, más bien, un conocimiento común, es decir, semejante al que cualquier otro juez. (21)

El principio de que los hechos notorios no necesitan prueba ha encontrado acogida en la legislación procesal civil más moderna de México.

En el Código de Procedimientos Civiles de Guanajuato lo podemos encontrar establecido en su artículo 91, el cual establece: "Los hechos notorios pueden ser invocados por el juez, aunque no hayan sido alegados ni probado por las partes".

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sentencia de 29 de noviembre de 1938 ha sentado una declaración respecto a la eficacia de los hechos notorios. Formulado el agravio de que la

(20) EISNER, ISIDORO: "La Prueba en el Proceso Civil"; Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1964, pag. 47 y 48.

(21) DE PINA, RAFAEL: "Tratado de la Pruebas Civiles"; México, Librería de Porrúa Hnos. Y CIA., 1942 pag. 112-124.

sentencia que dio lugar al amparo agravia a los quejosos "porque desconoce el valor probatorio que conforme a la ley Juárez, de 5 de diciembre de 1867 corresponde a las actas parroquiales de bautismo de.... levantadas en la ciudad de Puebla, respectivamente, en los años de 1864, 1861 y 1866, porque es notorio y bien sabido que dicha ciudad estuvo sometida al Imperio y a la Intervención durante los años comprendidos en entre 1861 y 1867, razón por la cual se surte en la especie la aplicación de aquella ley y que por ser notorio el hecho, es innecesaria la exigencia de la prueba a que se refiere el Juez de Distrito (el cual había hecho en su sentencia la declaración de que "los jueces, como jueces, no deben saber más historia que la que conste en los autos mismos"), y admitido por las partes que no se rindió prueba para acreditar que la ciudad de Puebla hubiere estado sometida a la intervención francesa y al Imperio durante los años de 1861 a 1867, la Suprema Corte de Justicia, declara que el principio "*notoria non egent probatione*" es válido tanto en aquellos Estados en que existe disposición expresa (como la del art. 286 del CPCDTF) como para aquellos en que el Código civil no disponga en este sentido (como sucedía en el Estado de Hidalgo en la fecha de la sentencia, pues el CPC de 1940 declara expresamente que el hecho notorio no necesita prueba).

"Es verdad -dice la Suprema Corte- que el principio de que lo hechos notorios no necesitan prueba dista mucho de ser un postulado aceptado sin discusión en los Tribunales, pero es un principio que no resulta menos aceptable en nuestra legislación que aquellos que aparecen explícitamente reconocidos al tenor de las disposiciones expresas".

Después de encarecer la importancia procesal del problema, la Suprema Corte de Justicia de la Nación expresa su posición frente al mismo en los términos siguientes : "La doctrina procesal define los hechos notorios como aquellos cuyo conocimiento forma parte de la cultura normal de un determinado sector social al tiempo de

pronunciar la resolución, por lo que no es preciso, para utilizar en juicio la notoriedad de un hecho, que el juez deba conocerlo efectivamente, o pertenecer el propio juez a aquel grupo social dentro del cual el hecho es notorio; la razón por la que los hechos notorios son utilizados en las decisiones judiciales sin necesidad de prueba, no escriba en el conocimiento real de los mismos por parte del juez, sino en la crítica colectiva que los ha aquilatado fuera del proceso, hasta crear en un determinado círculo social, una opinión común, admitida por todos en el orden de la verdad; si el hecho cuya notoriedad se invoca, forma parte de los que un hombre dotado de la cultura de un juez puede normalmente conocer, como la fecha de un histórico, el propio juez puede acudir directamente, cuando no le sea fiel la memoria, a los libros de historia o de cualquier otra ciencia, en los que el hecho se consigne, y aunque la notoriedad es un hecho esencialmente relativo, puesto que no existen hechos conocidos por todos los hombres, sin limitación de tiempo ni espacio, debe tenerse en cuenta que lo que determina la notoriedad no es el número de personas que conocen el hecho, sino el carácter de indiscutida y desinteresada seridumbre que este conocimiento lleva siempre impreso dentro del sector social de que es patrimonio común; la notoriedad de un hecho entre indeterminado sector social no significa conocimiento efectivo del mismo, por parte de todos aquellos que integran este sector, y ni siquiera conocimiento efectivo de parte de la mayoría, ya que no es posible recordar todas las nociones que una persona pueda considerar como verdades comprobadas y como patrimonio intelectual definitivamente adquirido por su cultura, y así como no sería factible, de improviso, precisar en qué año murió don Benito Juárez, ni enumerar de memoria los puertos de determinada nación, no obstante que estas nociones, siendo parte de la cultura de determinadas personas dentro de la esfera social a que pertenecen, no las recuerdan, sin embargo, tal desconocimiento efectivo no desvirtúan el carácter de notoriedad de estos hechos, porque son datos que existen consignados como indiscutibles en los manuales de la historia y geografía, a los que se puede acudir, en cualquier

momento; así pues, la notoriedad de un hecho, entre un determinado círculo social, significa que el mismo forma parte de aquel patrimonio de nociones que todos los miembros de ese círculo saben que podrán obtener cuando sea necesario, con la seguridad de hallarlas dentro del número de verdades tenidas comúnmente como indiscutibles”.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación concluye: “Sería antijurídico exigir, aun dentro del rigorismo de nuestro derecho positivo, la prueba sobre los hechos históricos que están en la conciencia de todos los que poseen una mediana cultura, pues los que constituyen, naturalmente, una excepción al principio de que el juez debe juzgar sobre los hechos probados, y claro que si la ley de 5 de diciembre de 1877, en su art. 2º, declara revalidadas, para todos los efectos legales, las declaraciones de nacimiento que tuvieron verificativo en los lugares sometidos a la Intervención o al llamado Imperio, siendo un hecho notorio que la ciudad de Puebla, durante los años de 1861 a 1867, estuvo sometida a esa Intervención e Imperio, resulta indudable que unas actas parroquiales de nacimiento de determinadas personas, cuyo bautizo se celebraron dentro de ese lapso producen valor probatorio pleno, por constituir la citada ley una excepción a la regla general de que el estado civil de las personas sólo se comprueba mediante las actas del Registro Civil, porque debe estimarse que en la fecha en que aquellos actos se realizaron no había comenzado a funcionar dicho Registro en la ciudad de Puebla”. (22)

(22) DE PINA, RAFAEL; Opus cit. pag. 112-124.

CAPÍTULO V

LOS TERCEROS EN RELACIÓN CON LA PRUEBA

1.- CONCEPTO DE TERCERO CON RELACIÓN CON LA PRUEBA.

De Pina nos dice que la prueba de los hechos en el proceso, no sería posible sin el concurso de personas para las cuales el resultado de las mismas es, desde el punto de vista de su interés particular, indiferente. La función jurisdiccional tiene naturaleza esencialmente pública y en el resultado de su ejercicio práctico existe una dualidad, que se traduce en la tutela del interés privado y del público, conjuntamente.

Por eso, frente al problema de la prueba, se presenta la obligatoriedad que se atribuye a los terceros, es decir, a quienes no figuran como sujetos de una concreta relación jurídica procesal, de contribuir, con su concurso, cuando se estime necesario, a la averiguación de los hechos objeto de la prueba.

La obligación de los terceros frente a la prueba, se desprende, pues, en el derecho mexicano, de preceptos legales expuestos, pero, aunque no existiesen, podría deducirse, correctamente, del carácter de la función jurisdiccional y de la facultad, implícita en la naturaleza de la actividad impuesta, en todo caso, a cualquier autoridad legítimamente establecida, de requerir a quienes se encuentren en condiciones de contribuir a un resultado útil, de interés público, para prestar su cooperación.

Los miembros de un Estado no tienen sólo intereses privados que defender, les corresponde, también, la defensa de los intereses públicos, en aquellos casos en que su actividad puede ser eficaz. La obligación de los terceros de contribuir, en caso necesario, a la averiguación de la verdad en el proceso, no necesita, ciertamente, para hacerse efectiva, una declaración de carácter público, derivada de una necesidad estatal indeclinable, aunque la ignorancia y el egoísmo hagan conveniente una declaración expresa. (1)

De acuerdo con Pallares, los terceros están obligados a cooperar con los tribunales en la producción de la prueba, sea declarado como testigos o poniendo a disposición del juez los bienes y, documentos que tengan en su poder, cuando sean requeridos para ello. (2)

En el artículo 82 de nuestro ordenamiento procesal se encuentra estipulado que, para conocer la verdad, puede el juzgador valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero, sin más limitación que las pruebas estén reconocidos por la ley y tengan relación inmediata con los hechos controvertidos.

De este ordenamiento se desprende, que pueden ser terceros con relación a las pruebas, todos aquellos que tengan conocimiento directo con los hechos controvertidos (los testigos), o aquellos cuyos conocimientos en determinadas ciencia o artes (los peritos) sirva para conocer la verdad.

Para Chioyenda el testigo es la persona distinta de los sujetos procesales llamada a exponer al juez las propias observaciones de hechos acaecidos que tienen importancia en el pleito. Las

(1) DE PINA, RAFAEL: "Tratado de la Pruebas Civiles"; México, Librería de Porrúa Hnos. Cia., 1942, pag.93.

(2) PALLARES, EDUARDO: "Derecho Procesal Civil", México, Editorial Porrúa, S. A., primera edición, 1961. pag 127.

observaciones del testigo se requieren como hechos subjetivos, esto es, personales suyos, no como expresión de lo que objetivamente deben estimarse como consecuencia de determinados hechos, según las enseñanzas de una ciencia o de un arte, lo cual es misión es propia del perito. (3)

Para Alsina testigo es la persona capaz, extraña al juicio, que es llamada a declarar sobre hechos que han caído bajo el dominio de sus sentidos. Para unos la palabra testigos deriva de *testando*, que significa referir, narrar, etc., para otros viene de *testibus*, que equivale a dar fe de la veracidad de un hecho. (4)

El mismo Alsina nos da un análisis de los elementos de su definición.

La capacidad se presume generalmente en consideración a la edad del testigo. La experiencia enseña que el niño es por naturaleza impresionable e imaginativo y propenso a la mentira, por vanidad, por egoísmo o por sugestión de terceros, y su testimonio por lo tanto, ofrece escasas garantías de veracidad. Fundado en ello, las legislaciones establecen un mínimo de edad adoptando, para tal efecto diversas fórmulas. El código francés, por ejemplo dispone que los menores de 15 años pueden ser testigos sin la formalidad del juramento, pero su testimonio sólo tiene un valor informativo. El nuevo código italiano establece que los menores de catorce años pueden ser examinados cuando su testimonio sea necesario por circunstancias particulares y no prestarán juramento. La ordenanza procesal alemana admite la declaración del menor de dieciséis años sin la formalidad del juramento. El código de procedimiento en criminal de la capital federal argentina declara válida la declaración del menor de dieciocho años respecto de los

(3) CHIOVENDA, JOSÉ: "Principio de Derecho Procesal Civil"; Madrid, Instituto Editorial Reus, S/F, tomo II, pag. 338- 339.

(4) ALSINA, HUGO: "Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial"; Buenos Aires, Ediar Soc. Anon. Editores, segunda edición, 1961, tomo II, pag. 536

sucesos pasados a los cuatro años anteriores. El código de procedimientos de Guanajuato no habla de la capacidad y de la edad mínima para poder testificar, indicando únicamente en su artículo 168, que todos los que tengan conocimiento de los hechos que las partes deben probar, están obligados a declarar como testigos.

Extraneidad.- El testigo debe ser extraño a la relación procesal como condición de imparcialidad y veracidad.

Citación Judicial.- Nadie puede ser testigo en un proceso civil sino media requerimiento judicial, y el testimonio sólo tiene valor cuando se depone ante la autoridad competente. La citación sólo procede a pedido de parte, pues el juez no puede ordenarla de oficio. Pero dispuesta la citación, no es indispensable la notificación al testigo, quien puede ser llevado a la audiencia por el mismo interesado en su declaración.

Conocimiento.- Los hechos deben haber sido percibidos directamente por el testigo, carecen de eficacia, en consecuencia, las declaraciones que se fundan en referencias, provengan éstas de terceros o de la parte que lo prestó.(5)

La prueba pericial tiene lugar cuando son necesarios conocimientos especiales de alguna ciencia o arte para poder resolver sobre la existencia o la inexistencia de los hechos litigiosos. Se entiende, por tanto, como perito, la persona que posee conocimientos especiales en una ciencia o arte, pero la ley y la doctrina exigen que el perito tenga título en la ciencia o arte a que pertenezca el punto sobre el que ha de oírse su parecer, si la profesión o arte estuvieren reglamentados. Si la profesión o el arte no estuvieren legalmente reglamentados, o estándolo, no hubiere peritos en el lugar, podrán ser nombrados cualquier persona

(5) ALSINA, HUGO: Opus cit. pag 337-350.

entendida, aun cuando no tenga título. (6)

Los peritos suministran al juez los conocimientos que son indispensables para pronunciar una sentencia bien fundada, pero únicamente toman parte en determinados juicios. (7)

2.- DIFERENCIAS ENTRE TESTIGO Y PERITO.

I.- El testigo declara sobre hechos pasados y el perito sobre los presentes y aun sobre aquellos que pueden sobrevenir, cosa que nunca hace el testigo;

II.- Las declaraciones del testigo no se fundan en conocimientos especiales que tenga sobre los hechos que son motivo de la prueba, sino de percepciones sensoriales y en la memoria. Sucede lo contrario con el perito, y en esta nota diferencial radica la esencia del perito; y

III.- La prueba pericial se elabora durante el proceso, mientras que las declaraciones de los testigos tienen su punto de apoyo en el pasado y fuera del proceso. (8)

(6) PALLARES, EDUARDO: "Diccionario de Derecho Procesal civil"; México, Editorial Porrúa, S. A., XI edición, 1978, pag. 666

(7) PALLARES, EDUARDO: Opus cit. 666

(8) PALLARES, EDUARDO: Opus cit. 668

CAPÍTULO VI

EL JUEZ FRENTE A LA PRUEBA

1.- ORDEN DE DESAHOGO.

Como ya se dijo antes el Código de Guanajuato no hay un término de ofrecimiento de pruebas y otro de desahogo, sino que se prescribe solamente un término de treinta días dentro del cual simultáneamente se puede ir ofreciendo y desahogando las pruebas.

Por otra parte, como la ley no establece un orden para ofrecer pruebas, estas deben irse desahogando conforme vayan siendo ofrecidas por las partes; sin embargo, en el caso de que alguna de las partes ofrezca todas sus pruebas a través de una sola promoción, el orden de su desahogo deberá ser el que estime el juez que dará la mayor prontitud y expeditéz al negocio.

2.- MOMENTO DE RECEPCIÓN.

Dado que nuestro Código deja al juez en libertad para ello, todas las pruebas que hayan ofrecido las partes podrán desahogarse en una sola audiencia, o podrá señalarse una audiencia para la recepción de cada una de las pruebas.

3.- FACULTADES DEL JUEZ EN LA RECEPCIÓN DE LAS PRUEBAS.

El juez tiene facultad para admitir o desechar las pruebas ofrecidas por las partes. Existen reglas generales que le obligan a desechar las pruebas contrarias a derecho, a la moral, a los hechos ajenos a la controversia, a hechos imposibles o notoriamente inverosímiles.

Las pruebas inmorales tienen que ser apreciadas en cada caso por el tribunal, pues lo que en un juicio de nulidad de matrimonio puede ser el elemento de acción, en otro procedimiento puede ser francamente inmoral.

Las pruebas sobre los hechos no controvertidos serían inútiles y ociosas ya que el juez no tiene por qué formarse una convicción sobre algo respecto de lo cual no va a dictar su fallo.

Hechos imposibles serían aquellos que, dados los conocimientos ordinarios del juez, no pudieron haber acontecido en el caso del debate, e inverosímiles, aquellos que en ningún supuesto, dentro o fuera del juicio, pudieron acontecer.

Es indudable que el criterio del juzgador, en estos casos, es suficiente para calificar ese tipo de hechos y, consecuentemente el rechazo de la prueba. (1)

El artículo 90 de nuestro ordenamiento adjetivo, nos dice: "El tribunal debe recibir las pruebas que le presenten las partes, siempre que estén permitidas por la ley. Los autos en que se admita alguna

(1) BECERRA BAUTISTA, JOSÉ: "El Proceso Civil en México", México, Editorial Porrúa, S. A. , segunda edición, 1965. pag. 82.

prueba no son recurribles; los que la desechen son apelables en ambos efectos. Cuando la recepción de una prueba pueda ofender la moral, las diligencias respectivas serán reservadas”.

Este artículo establece que el tribunal debe admitir las pruebas que le presenten las partes, sin más limitación que sean admitidas por la ley. Los autos que admitan alguna prueba no son recurribles aun cuando dicha probanza sea contraria a la ley, no quedando otro recurso que la queja administrativa. Aunque dicho recurso no produce efectos prácticos en el proceso, pues aun siendo favorable, no se modificará el auto respectivo. Los autos que desechen alguna probanza si son apelables en ambos efectos.

Por ello, puede concluirse que el juez es omnímoto en la admisión de pruebas, aun cuando admita probanzas contrarias a derecho, a la moral, etc.

En la recepción de las pruebas, el juez debe actuar no como simple sujeto pasivo de la información que se le proporciona, es decir, no es mero destinatario de las pruebas que desahogan las partes; además de presidir la recepción autorizando o desechando las preguntas formuladas por las partes, en materia de prueba confesional, conforme al artículo 116 de nuestra ley, puede, libremente, en acto de la diligencia, interrogar a las partes sobre todos los hechos y circunstancias que sean conducentes a la averiguación de la verdad; en materia de la prueba pericial, según el artículo 151 de nuestro código adjetivo, puede pedir a los peritos todas las aclaraciones que estime conducente, y exigirles la práctica de nuevas diligencias; en relación con la prueba testimonial, según el artículo 183 de nuestro ordenamiento procesal, el tribunal tiene la más amplia facultad para hacer a los testigos y, a las partes las preguntas que estime conducentes a la investigación de la verdad, así como cerciorarse de la idoneidad de los mismos testigos.

4.- DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER.

Couture define las diligencias para mejor proveer diciendo que son "aquellas medidas probatorias que el juez puede disponer por propia iniciativa, destinadas a mejorar las condiciones de información requeridas por la sentencia, de cuya génesis lógica forman parte". (2)

En el artículo 83 del Código de procedimientos Civiles de Guanajuato, establece que los tribunales podrán decretar, en todo tiempo, sea cual fuere la naturaleza del negocio, la práctica, repetición de cualquier diligencia probatoria, siempre que se estime necesaria y sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos controvertidos. Que en la práctica de esas diligencias, el juez obrará como estime procedente para obtener el mejor resultado de ellas, sin lesionar los derechos de las partes, y procurando en todo su igualdad.

Dicha facultad es admisible porque las partes han satisfecho ya la obligación que tienen en rendir pruebas pero si el juez tiene duda que aclarar, debe hacerlo para aclarar esa duda; pero esto, una vez que hayan sido rendidas las pruebas. (3)

En la práctica de estas diligencias el juez obrará como estime procedente para obtener el mejor resultado de ellas, sin lesionar el derecho de las partes, oyéndolas y procurando en todo su igualdad.

La jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha declarado que es potestativo para los tribunales el acordar diligencias para mejor proveer, y que, no constituyendo una obligación, la omisión de las mismas no puede causar violación de

(2) Citado por DE PINA, RAFAEL: "Tratado de la Pruebas Civiles"; México, Librería de Porrúa Hnos y CIA., 1942 pag 244-250.

(3) BECERRA BAUTISTA, JOSÉ: "El Proceso Civil en México"; México, Editorial Porrúa, S.A., segunda edición, 1965 pag 74- 76

garantías constitucionales a los efectos del amparo.

La calificación acerca de la necesidad de la práctica de estas diligencias es una facultad exclusiva de los jueces.

En sentencia de 17 de abril de 1929, ha declarado también que el hecho de que un tribunal decreta pruebas para mejor proveer no constituye violación legal alguna a los efectos del juicio del amparo.

La libertad de juez para acordar o no, esta clase de diligencias no tiene limitación de ninguna especie; las partes no tienen ni siquiera la facultad de sugerirlas. Por esto, sea cual fuere la decisión del juez en este respecto, las partes nada pueden hacer eficazmente frente a ella.

Las diligencias para mejor proveer tienen por objeto, en todo caso, esclarecer hechos no suficientemente probados en el periodo de practicas de pruebas; pero hay que tener en cuenta que no pueden recaer sobre hechos no alegados por las partes, pues la prohibición impuesta al juez de considerar hechos no alegados afecta también a esta clase de diligencias.

El objeto de diligencias para mejor proveer lo constituyen los hechos acerca de los cuales ya se ha practicado la prueba propuesta por las partes y que, por cualquier circunstancia, el juez no los considera suficientemente esclarecidos reiterando en consecuencia, su actividad en el sentido de investigarlos de nuevo, con aquellos medios que la ley, con carácter excepcional, le confiere, en busca de un resultado más favorable. (4)

(4) DE PINA, RAFAEL: Opus cit. pag. 244- 250.

5.- EL CONOCIMIENTO DIRECTO DEL JUEZ EN RELACIÓN CON LOS HECHOS DEBATIDOS.

Un problema que merece atención es el de la eficacia del conocimiento privado que tenga el juez de los hechos debatidos, y la utilización de este conocimiento en la sentencia.

Aquí sí se debe hacer una clara distinción entre los hechos notorios y aquéllos que, sin tener esa calidad, son del conocimiento del juez. No se trata de hechos tenidos por ciertos por un determinado grupo social, sino que el juez lo sabe por haber sido testigo, por haberlos conocido fuera del proceso.

El juez no puede hacer mérito en su sentencia de esos hechos que él conoce, si estos no tienen notoriedad general. Su función es incompatible con la de testigo, aquél debe valorar las declaraciones de éste; por ello no pueden estar confundidas en una sola persona.
(5)

Para tomar una decisión a este respecto, hay que atender al contenido de la función jurisdiccional y a la posición del juez como titular del órgano encargado de realizar, a su calidad de funcionario público, y a su posición en el proceso, que no le permiten convertirse, ni excepcionalmente en testigo: y, especialmente a la calidad, que el juez, de intérprete del material probatorio.

Nosotros hemos sostenido siempre la tesis de que el conocimiento privado del juez acerca de un hecho o de hechos determinados de influencia en el proceso (es decir, el conocimiento adquirido como particular y no como resultado de su actividad

(5) ARAZI, ROLAND: "La Prueba en el Proceso Civil", Buenos Aires, Cooperadora de Derecho y Ciencias Sociales, 1976, pag 32-33.

profesional en el caso concreto) no debe considerarse como elemento de convicción. La prueba se dirige al juez para proporcionarle, dentro del proceso, el conocimiento de los hechos objeto de prueba. Si alguno de estos hechos le es conocido privadamente, esta circunstancia le coloca, en cierto modo, en la situación de juez y testigo y lejos de facilitar su tarea ha de constituir un obstáculo para el ejercicio normal de su función.

Aceptar el conocimiento privado del juez, como eficaz para el esclarecimiento de los hechos en el proceso, equivaldría a convertir al juez en un testigo privilegiado. (6)

El juez ha de obtener la convicción sobre los hechos objeto de prueba, por la práctica de ésta en el proceso, sin que le sea permitido utilizar su conocimiento privado acerca de los mismos. No existe en el derecho vigente, mexicano y extranjero, disposición alguna que autorice al juez para utilizar, en el proceso, el conocimiento que particularmente tenga acerca de los hechos alegados por las partes, el que debería señalarse como causa legítima de excusa, sin perjuicio que las partes puedan presentarlo como testigo. (7)

Es indudable que si la apreciación del testimonio ajeno es difícil, la dificultad aumenta cuando hay que valorar el testimonio propio. El juez, agudo crítico de testimonio ajeno, no sería crítico eficaz de su propio testimonio; además el principio de igualdad de las partes, que debe inspirar todo sistema procesal resultaría violado si el juez, estando obligado a decidir con arreglo a las pruebas aportadas por las partes, pudiera utilizar sus informaciones extrajudiciales, perdiendo así el carácter de ajeno a la litis, que le permite mantenerse en el juicio por encima de las partes y de los testigos.

(6) DE PINA, RAFAEL: Opus cit. pag. 95-97

(7) DE PINA, RAFAEL: Opus cit. pag. 100.

El juez puede muy bien haber sido testigo como hombre de los conocimientos que está llamado a apreciar como juez: pero entonces ¿le está permitido decidirse según sus conocimientos personales fuera de lo que revelan los autos? A primera vista se siente impulsado a adoptar la afirmativa. La verdad es una, diríase; y con tal de que tengamos la íntima convicción de haberla descubierto, poco importan los medios por que hemos adquirido esta convicción. Pero ¿Puede el juez apreciar o pesar su propio testimonio? ¿puede hacer abstracción, desprenderse de sí mismo, para sondear los móviles de interés, de afecto, de preocupación que habrán influido, aun sin saberlo, en su opinión sobre tal o cual hecho? Los más graves autores reconocen que, aun en el fuero interno, está obligado el juez a dar su decisión, no según lo que sabe como hombre, sino lo que ha sabido como juez.

Hacer abstracción de sus propios recuerdos es una tarea muy difícil para la debilidad humana. Los hechos que creemos examinar, con la imparcialidad más escrupulosa, no se nos aparecerán sino a través del prisma de la primera impresión favorable o desfavorable. El mejor partido que puede tomar el juez en semejante caso, es el de excusarse. (8)

Chiovenda niega también al juez la facultad de servirse, en el ejercicio de su función, del conocimiento que tenga de los hechos en virtud de circunstancias personales. Las partes -dice- no deben presumir este conocimiento; y, en todo caso, no estarían en posibilidad de comprobar la exactitud. El juez, debería comprobar en este caso, por sí mismo la propia observación, lo que es a juicio de Chiovenda, como de otros procesalistas, psicológicamente incompatible con su cometido de juez, pues como tal, debe formarse un convencimiento comprobado imparcialmente las observaciones ajenas (de los testigos, de los peritos, etc.).

(8) BONNIER, EDUARDO: "Tratado Teórico Práctico de las Pruebas en Derecho Civil y Penal"; México, Imprenta de la Biblioteca Jurídica, 1874, pag. 93.

Kisch sostiene que el conocimiento privado del juez no puede ser de ningún modo aprovechado por él para la sentencia, pues entonces -concluye- en vez de juzgar el juez imparcial decidiría un testigo más o menos sospechoso.

Los autores que admiten como eficaz el conocimiento que particularmente pueda tener el juez en un caso determinado acerca de algún hecho de influencia en el fallo que haya que dictar, constituye la excepción, aunque la autoridad indudablemente de algunos obligue a recoger su posición frente a este problema.

Entre ello Florian decreta que sería un verdadero absurdo, contrario a las realidades de la vida, prohibir al juez toda utilización en el proceso de sus informaciones privadas. (9)

Por nuestra parte, considerarnos que el Código de Guanajuato prohíbe que el juez utilice en el juicio el conocimiento privado que tenga acerca de los hechos controvertidos.

En efecto, como ya se dijo antes, de la redacción de los artículos 82, 90 y 96 del Código de Procedimientos Civiles de Guanajuato, se desprende que sólo puede utilizar en el juicio las pruebas reconocidas y permitidas por la ley a través de una enumeración limitativa; ahora bien, como en tal enumeración no está contenido como medio de prueba, el conocimiento privado que el juez tenga de los hechos controvertidos, tal conocimiento no puede ser considerado en la sentencia como medio de convicción.

Por otra parte, considerarnos que la circunstancia de que el juez hubiera sido testigo de un hecho controvertido, afecta su imparcialidad en forma grave, por lo que, de acuerdo por el artículo 41 fracción XVIII en relación con el artículo 45 del Código de

(9) DE PINA, RAFAEL: Opus cit. pag. 99-100.

Procedimientos civiles de Guanajuato, constituyen un impedimento para conocer del negocio, por eso, para evitar conflictos de intereses, considero que el juez debería excusarse, por mandato legal, si ha estado involucrado en el asunto, como actor o como testigo, y, por tanto, tiene conocimiento privado directo de los hechos.

Y, por supuesto, ante el que lo substituya en el conocimiento de la causa, el juez que se excusó puede y debe comparecer como testigo.

CAPÍTULO VII

PRUEBAS PERTINENTE Y PRUEBAS IDÓNEAS

1.- PRUEBAS PERTINENTES.

El concepto de pertinencia en relación con las pruebas es una idea íntimamente relacionada con el de pertinencia de los hechos que dan motivo a la pretensión que se plantea en un litigio, o a las excepciones que hace valer el reo.

Es decir, quien formula una demanda pretende algo de la parte demandada y debe relatar los hechos que dan motivo a su pretensión o petición, o dicho de otro modo, los hechos constitutivos de su acción; a su vez, quien contesta la demanda debe relatar los hechos que dan motivo a las excepciones que opone. Así se establece en los artículos 84, 331 fracción III y 338 del código procesal de Guanajuato.

Por ejemplo, puede reclamar una herencia, un derecho real, una declaración de libertad de gravámenes reales, la reivindicación, etc.; y en relación con cualquiera de las pretensiones que se hagan valer deben relatarse sucintamente, con claridad y precisión, los hechos que den motivo a tal pretensión o petición.

Sucintamente significa de manera concisa, esto es, expresando de una forma atinada, exactamente con las menos palabras posibles. Claridad quiere decir sencillo, inteligible, fácil de comprender. Precisión da idea de exactitud, esto es, todo lo que es necesario pero sólo lo indispensable.

Por tanto sólo deberán relatarse con toda precisión y exactitud, los hechos pertinentes que motiven la petición o pretensión; cualquier otro hecho será impertinente.

Los hechos pertinentes de la demanda son coincidentes con los de la hipótesis fáctica de la norma legal cuya consecuencia jurídica coincide con la petición o pretensión de la demanda.

En efecto García Maynez sostiene que: una norma estatuye un deber condicionado cuando hace depender la existencia de éste de la realización de ciertos supuestos. El supuesto normativo es, en consecuencia, la hipótesis de cuya realización depende el nacimiento del deber estatuido por la norma. Las normas jurídicas genéricas encierran una o varias hipótesis, cuya realización da nacimiento a las obligaciones y los derechos que las mismas normas, respectivamente, imponen y otorgan. El supuesto es un hecho que produce un efecto jurídico. (1)

Esto es, al formular una demanda, los hechos relatados deben ser únicamente los que se encuentren dentro del supuesto normativo que produce el efecto jurídico, los hechos ajenos a este supuesto normativo serían impertinentes y no deberían relatarse; en consecuencia, las pruebas serán pertinentes sólo si tienden a probar los hechos pertinentes que den motivo a la petición o pretensión; es decir, los que encuadran en el supuesto normativo.

(1) GARCÍA MAYNEZ, EDUARDO: "Introducción al Estudio del Derecho"; México, Editorial Porrúa, S.A., decimotercera edición, 1965, pag. 13-14 y 169-172.

En relación con este aspecto, el Código de Procedimientos Civiles de Guanajuato establece:

Para conocer la verdad, puede el juzgador valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero, **sin más limitación que las pruebas estén reconocidas por la ley y tengan relación inmediata con los hechos controvertidos.** (2)

El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones. (3)

La demanda expresará:

Los hechos en que el actor funde su petición, narrándolos sucintamente, con claridad y precisión, de tal manera que el demandado pueda producir su contestación y defensa. (4)

La demanda deberá contestarse negándola u oponiendo excepciones. El demandado deberá referirse a todos y cada uno de los hechos comprendidos en la demanda, afirmándolos, negándolos, expresando lo que ignore por no ser propios, o refiriéndolos como crea que tuvieron lugar. **Se tendrán por admitidos los hechos sobre los que explícitamente el demandado no suscitare controversia, sin admitirle prueba en contrario.** La negación pura y simple del derecho importa la confesión de los hechos; la negación pura y simple del derecho importa la confesión de los hechos; la negación de éstos no implica la negación del derecho. (5)

Cuando haya transcurrido el término de emplazamiento, sin haber contestado la demanda, se tendrá por confesados los

(2) ARTÍCULO 82: C. P. C. G.
(3) ARTÍCULO 84: C. P. C. G.
(4) ARTÍCULO 331.FRACCIÓN III: C. P. C. G.
(5) ARTÍCULO 338: C. P. C. G.

hechos, siempre que el emplazamiento se haya hecho personalmente y directamente al demandado, su representante o apoderado; quedando a salvo de sus derechos para probar en contra. En cualquier otro caso se tendrá por contestada en sentido negativo. (6)

Ninguna parte puede oponerse a que se reciba el negocio a prueba, ni tampoco a la recepción de éstas, aun **alegando que las ofrecidas son inverosímiles o inconducentes**. (7)

Cuando no haya controversia sobre los hechos, pero sí sobre el derecho, se citará desde luego para la audiencia de alegatos y se pronunciará la sentencia. (8)

De lo dispuesto por lo antes transcritos artículos 331 fracción III y 84, se desprende que las pruebas pertinentes son únicamente aquellas que tiendan a probar los hechos constitutivos de la acción o hechos que motiven la pretensión o petición de la demanda, así como los hechos constitutivos de las excepciones opuestas por el reo al contestar la demanda.

Pero lo establecido por los artículos 82, 338 y 350 permite afirmar que sólo serán pruebas pertinentes las que tengan por objeto demostrar los hechos a que me refiero en el párrafo anterior, pero siempre y cuando estén controvertidos; en otras palabras serán impertinentes las pruebas que tiendan a demostrar los hechos constitutivos de la acción o de las excepciones, si éstos no fueron controvertidos. En efecto, el artículo 82 establece como límite para su admisión y desahogo el que las pruebas "tengan relación inmediata con los hechos controvertidos"; a su vez, el artículo 338 previene que se tendrá por confesados los hechos sobre los que explícitamente el demandado no suscitare controversia sin admitirle prueba en contrario; finalmente el artículo 350 establece que cuando

(6) ARTÍCULO 341; C. P. C. G.

(7) ARTÍCULO 347; C. P. C. G.

(8) ARTÍCULO 350; C. P. C. G.

no haya controversia sobre los hechos, no se abrirá término de prueba sino que se citará para la audiencia de alegatos y se pronunciará sentencia.

El artículo 347 pudiera parecer, en un análisis superficial, que contradice todo lo antes expuesto y que establece que deben admitirse y desahogarse las pruebas ofrecidas aun cuando se trate de pruebas impertinentes, como consecuencia de que disponga "Ninguna parte puede oponerse a que se reciba el negocio a prueba, ni tampoco a la recepción de éstas, aun alegando que las ofrecidas son inverosímiles o inconducentes".

Sin embargo, de una interpretación sistemática de todos los preceptos que hemos transcrito y analizado, se desprende que deben recibirse solamente las pruebas que tiendan a demostrar los hechos pertinentes controvertidos, aunque estas pruebas sean inverosímiles o inconducentes.

Es indudable que en busca de una justicia más pronta y expedita, más eficiente y eficaz, debiera derogarse esta disposición para que sólo fueran admisibles las pruebas conducentes y verosímiles.

2.- PRUEBAS IDÓNEAS.

Según el Diccionario de la Lengua Española, idoneidad significa suficiencia o aptitud para una cosa; por tanto, las pruebas idóneas son aquellas que constituyen el medio suficiente o apto para

probar la existencia de un hecho; en otras palabras, el medio adecuado para probar lo que se pretende.

No todas las pruebas son aptas o adecuadas para probar toda clase de hechos; en sentido contrario, podemos afirmar que algunos hechos sólo pueden ser demostrados con determinadas pruebas, es decir, con las pruebas idóneas.

Consideramos útil dar algunos ejemplos.

Nuestro código procesal en su artículo 219 establece:

El testimonio de los terceros no hace ninguna fe, esto es, no es idóneo para probar:

- I.- El contrato o el acto de que debe hacer fe un documento público o privado;
- II.- La celebración, el contenido o la fe de un acto o contrato que debe constar, por lo menos, en escrito privado; y
- III.- La confesión de uno de los hechos indicados en las dos fracciones precedentes.

En aplicación del artículo 219 del Código Procesal Civil, las pruebas idóneas para demostrar los **actos del estado civil** de las personas como son el nacimiento, el reconocimiento de hijos, la adopción, el matrimonio, el divorcio, la tutela, la emancipación y la muerte, serán las documentales públicas consistentes en las actas respectivas del Registro Civil.

Así lo establecen los artículos 36 y 58 del Código Civil que respectivamente previenen:

Habrá en el Estado de Guanajuato Oficiales del Registro Civil a cuyo cargo estará autorizar los actos del estado civil y extender las

actas relativas a nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio, divorcio, tutela, emancipación y muerte que ocurran o se verifiquen en dicha Entidad Federativa; así como inscribir las ejecutorias que declaren la ausencia, la presunción de muerte o que se ha perdido la capacidad legal para administrar bienes.

Las actas del Registro Civil extendidas conforme a las disposiciones que preceden, hacen prueba plena en todo lo que el Oficial del Registro Civil, en el desempeño de sus funciones, da testimonio de haber pasado en su presencia, sin perjuicio de que el acta pueda ser redargüida de falsa.

Por ejemplo, para probar el fallecimiento de una persona la prueba idónea será únicamente el acta de defunción; y los herederos del de cuius tendrán que probar el parentesco que les da derecho a la herencia precisamente con las actas correspondientes expedidas por el Oficial del Registro Civil.

Así lo estableció la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia número 807, visible en la página 1337 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes: "ESTADO CIVIL. PRUEBA DEL. El estado civil de las personas sólo se comprueba con las actas del Registro Civil..."

Y en la página siguiente, en una de las tesis relacionadas se complementa la idea al establecer: "ESTADO CIVIL. ACTOS RELATIVOS AL. La prueba testimonial es inadecuada para demostrar los actos relativos al estado civil, que sólo son susceptibles de ser demostrados con las actas respectivas."

Para redondear el tema, encontramos que la Suprema Corte había establecido: "ESTADO CIVIL. PRUEBA DEL. Ni la cartilla de identidad militar, ni la tarjeta de afiliación en el Instituto

Mexicano del Seguro Social, ni la Cédula de causante, son documentos adecuados para certificar la fecha de nacimiento de una persona." Esta tesis puede consultarse en el Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Volumen CXX, Cuarta Parte, Junio del 1967, Tercera Sala, página 22.

Por otra parte, la prueba idónea para demostrar la **existencia de un contrato**, de acuerdo con el citado artículo 219 del Código de Procedimientos Civiles, será la prueba documental, pública o privada, según la cuantía del contrato.

En efecto, el artículo 2061 del Código Civil, nos dice que el mandato escrito puede otorgarse en escritura pública, en escrito firmado por el otorgante y ratificada la firma ante notario público o en carta poder sin ratificación de dichas firmas.

A su vez, según el artículo 2066 del mismo código, el mandato debe otorgarse en escritura pública cuando sea general y cuando en virtud de él haya de ejecutar el mandatario, a nombre del mandante, algún acto que conforme a la ley deba constar en instrumento público. Y el artículo 2067 previene que cuando el interés del negocio para el que se confiere llegue a cinco mil pesos o exceda de esa cantidad, el mandato deberá otorgarse en carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas de otorgante y testigos ante notario o quien haga sus veces, o bien otorgarse en escritura pública. También nos advierte el artículo 2068 que el mandato podrá otorgarse por escrito privado firmado ante dos testigos, sin que sea necesaria la previa ratificación de las firmas, cuando el interés del negocio para el que se confiere exceda de doscientos pesos y no llegue a cinco mil, aun en el caso de prestaciones periódicas cuya suma exceda de esa cantidad.

El artículo 1738 establece que el contrato preparatorio debe constar por escrito.

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

También el artículo 1815 nos dice que la venta de un inmueble deberá constar en escritura pública.

En su artículo 1839 el Código Civil manifiesta que si el valor de los muebles excede de un mil pesos, pero no de cinco mil, la donación debe hacerse por escrito, pero si excede de cinco mil el escrito privado de la donación deberá ser ratificado ante Notario Público o reducirse a escritura pública.

El contrato de arrendamiento debe otorgarse por escrito cuando la renta pase de seiscientos pesos anuales, según el artículo 1908.

Tratándose de las asociaciones civiles el artículo 2190 previene que dicho contrato debe constar por escrito, pero se hará constar en escritura pública cuando algún socio transfiera a la asociación bienes cuya enajenación debe hacerse en escritura pública.

A su vez el artículo 2208 dice que el contrato de sociedad deberá constar siempre en escritura pública.

En relación con **la posesión** que el artículo 1037 del Código Civil describe como "el poder que se ejerce sobre una casa mediante actos que corresponden al ejercicio de la propiedad", la jurisprudencia establece que la prueba idónea para acreditarla es la testimonial.

En la tesis de jurisprudencia 1359, visible en la página 2191 del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, se dice: "POSESIÓN. LA PRUEBA IDÓNEA PARA ACREDITARLA ES LA TESTIMONIAL. La Segunda Sala sustenta el criterio de que la prueba testimonial es la idónea para acreditar el hecho de la posesión; de manera que no desahogada esa prueba, los quejosos no

acreditan en el juicio que estuvieran en posesión del predio a que se refiere la demanda de garantías, en forma pública pacífica, continua, en nombre propio y a título de dueños, por un lapso no menor de cinco años anterior a la fecha de publicación de la solicitud de donación; por lo que no satisfacen uno de los requisitos esenciales que condicionan la procedencia del juicio de amparo, consistente en la posesión, con las características indicadas, del predio aludido.”

Por otra parte, para ejercitar tanto la acción de **prescripción** como la acción reivindicatoria se plantea el problema de la prueba idónea del **título**, el cual sólo puede demandarse por medio de la prueba documental, conforme al artículo 219 del Código de Procedimientos Civiles.

En efecto, el artículo 1055 del Código Civil establece que “Se entiende por justo título la causa generadora de la posesión”; y el artículo 1251 del mismo ordenamiento define “el justo título como el acto jurídico adquisitivo de la posesión en concepto de dueño”; el artículo 1039 señala que el que posee a título de propietario tiene una posesión civil; el artículo 1044 dice que “La posesión civil da al que la tiene la presunción de propietario para todos los efectos legales.”.

Ahora bien, de acuerdo con la tesis jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que aparece con el número 40, en la página 15 del tomo IV, materia civil, de la compilación 1917-1995, (ACCIÓN REIVINDICATORIA. SUS ELEMENTOS.), quien ejercita la acción **reivindicatoria** debe acreditar, entre otros elementos, “**la propiedad de la cosa que reclama**”.

Y en la tesis jurisprudencial número 407, que puede verse en la página 275 del mismo tomo, se establece: “ACCIÓN REIVINDICATORIA. ESTUDIO DE LOS TÍTULOS. Cuando el reivindicante tiene un título de propiedad y el demandado no tiene

ninguno, aquel título basta para tener por demostrado el derecho del autor, siempre que dicho título sea anterior a la posesión del demandado”.

A su vez, el artículo 1250 del Código Civil previene que el que alega la **prescripción** debe probar la existencia del **título** en que funda su derecho.

Ahora bien, como vimos ya antes, la prueba idónea para demostrar los contratos por medio de los cuales se puede transmitir la propiedad (compraventa o donación) es la documental pública o privada, según la naturaleza del bien que se trasmite, o su valor. Por ende, la idónea para acreditar el título necesario para tener éxito al ejercer la acción reivindicatoria o la acción de prescripción es la prueba documental.

La prueba **pericial** será la idónea cuando se trate de demostrar un hecho en el que se necesite el conocimiento de un arte o ciencia de los que el juez no tenga conocimientos necesarios, conforme al artículo 146 del Código de Procedimientos Civiles.

Sobre el peritaje, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la siguiente tesis relacionada con la tesis jurisprudencial 496, que se puede consultar en la página 858 de la jurisprudencia 1917- 1988, Segunda Parte, salas y tesis, nos dice: “CONSTRUCCIONES, DAÑOS CAUSADOS A LAS. PRUEBA PERICIAL. Los daños que sufre una construcción no pueden ser mejor constatados o calificados que por un técnico en la materia; el daño que sufre un inmueble no siempre puede apreciarse a simple vista, sino que se requieren conocimientos técnicos en la construcción, y nadie mejor que un ingeniero para captar y describir esos daños”.

CAPÍTULO VIII

VALUACIÓN DE LA PRUEBA

1.- CONCEPTO.

Según la naturaleza de las cosas, la prueba no puede conducir a una certidumbre absoluta; en efecto, es muy raro, por no decir imposible, que un hecho se pruebe evidentemente.

Tanto en los actos de la vida ordinaria, como en los de la vida jurídica, es imposible actuar en función de la certidumbre absoluta; por ello, obramos siempre en función de la mera posibilidad; así, el juez considerará probado un hecho, cuando conoce que el número de probabilidades de que éste sea cierto, excede en mucho al de las posibilidades contrarias. Si sólo pudiera tener por probado un hecho cuando tenga la certidumbre absoluta de que éste sea cierto, no habría justicia posible.

De lo antes dicho resulta que no es posible esperar de las pruebas jurídicas una certidumbre completa; que todas ellas se reducen a presunciones, que, en el uso ordinario, se considera probado un hecho cuando su existencia es bastante probable para autorizar a obrar como si existiera realmente.

En efecto, con arreglo a estos razonamientos, se han considerado como medios probatorios, que pueden hacerse valer en el juicio, todos aquellos que ofrecen grandes posibilidades, gran

fuerza de veracidad, respecto de los hechos que en sí encierran o a los que se refieren.

En mérito de los anteriores razonamientos, nos consideramos autorizados para concluir que valorar una prueba es determinar el grado de convicción que ésta produce en el ánimo del juzgador. (1)

2.- SISTEMAS DE VALUACIÓN.

a) Clasificación y concepto

La doctrina distingue dos sistemas de valuación de las pruebas en el proceso: el sistema de prueba racional o libre apreciación de la prueba y el sistema de prueba legal o tasada; además, suele considerarse un tercer sistema intermedio entre los dos anteriores, al que se llama sistema mixto.

A grandes rasgos podemos afirmar que el sistema de prueba racional consiste en conceder facultades al juez para valorar libremente los medios de prueba; el sistema de prueba legal o tasada consiste en el señalamiento, apriori, hechos por el legislador, de los medios de prueba y de su valor; el sistema mixto es una combinación de los dos sistemas anteriores, por medio de la cual se procura aprovechar las ventajas de la regulación legal, pero acentuando el carácter general de las normas y concediendo amplio margen al criterio judicial. (2)

(1) **CARAVANTES, JOSÉ DE VICENTE**: "Tratado Histórico, Crítico y Filosófico de los Procedimientos Judiciales en Materia Civil, Según la Nueva Ley de Enjuiciamiento"; Madrid, Imprenta de Gaspar Roig, Editores, 1856, tomo segundo, pag. 122-123.

(2) **COUTURE, EDUARDO J.**: "Procedimiento Primer Curso"; Montevideo, Editorial Medina, Tomo segundo, pag. 164-165.

b) Desarrollo histórico.

El sistema de prueba dominante en la gran mayoría de los pueblos de la antigüedad fue el de libre apreciación de la prueba; para llegar a la convicción íntima, el juzgador estaba autorizado para utilizar cualquier medio; el juez gozaba de entera independencia y las costumbres autorizaban actividades inquisitivas que repugnan en el actual estado de la civilización.

Con la invasión de los bárbaros, se introduce en la historia un nuevo sistema, y con el auge de las ordalías o juicios de dios, como la prueba del hierro candente, y de los duelos judiciales, la libre convicción del juez dejó paso al resultado de estas pruebas, desde que se consideraba que el vencedor de ellas era inocente o tenía razón, ya que había sido protegido por los dioses. Nació así la prueba formal frente a la material.

Durante la Edad Media y la Época Moderna, predominó el sistema de la prueba legal, apoyado por la iglesia, a consecuencia del proceso inquisitorial. El sistema estaba destinado a impedir la arbitrariedad de los jueces en el proceso penal de tipo inquisitivo, donde no existía la lucha o la pugna pública de las acusaciones y la defensa como en el proceso acusatorio.

Dentro del secreto absoluto del sumario, el impugnado no tenía otra defensa que la ley, la cual pretendía protegerlo mediante la minuciosa reglamentación de los medios probatorios; sin embargo, el sistema llevaba al extremo reprochable de condenar a un inocente, de quien se obtenía la confesión por medio de torturas.

El formalismo imponía numerosas restricciones al criterio judicial; por ejemplo, carecía de valor probatorio la declaración de un solo testigo (tetis unus, tetis nullus), tanto que Napoleón llegó a decir: "así, pues, el testimonio de un hombre honrado no puede condenar a un bribón; mientras el testimonio de dos bribones si puede condenar a un hombre honrado". (3)

La reimplantación del sistema de libre apreciación de la prueba fue fruto de la revolución francesa. La revolución, en una reacción contra las leyes imperantes, acabó con el sistema de pruebas legales, reemplazándolo con el de las pruebas morales, que concordaban mejor con la institución de los jurados. Para la convicción de los jueces, se dijo entonces, el pueblo, representado por el jurado, no necesita reglas de ningún género y basta con su buen sentido jurídico. (4)

En la Época Contemporánea, ha erigido su imperio el sistema mixto, en que el juez debe fundar su convicción en los medios más seguros para llegar a la verdad; los medios de prueba y su regulación han sido establecidos por el legislador, guiado por el principio de sancionar los medios de certidumbre más conformes al objeto que se pretende lograr, esto es, la máxima posibilidad.(5)

c) Sistema de libre apreciación de las pruebas.

En el sistema procesal de la libre apreciación de las pruebas el juzgador valora las pruebas con absoluta libertad, según su leal saber y entender.

(3) ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA: Buenos Aires, Biográfica Omeba, 1967, Tomo XXIII, pag. 790

(4) ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA: Opus cit., pag. 655.

(5) ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA: Opus cit., pag. 790.

A diferencia de lo que ocurre en el sistema de pruebas legales, este sistema no está atado a regla legal alguna y sólo debe seguir los dictados de su propia conciencia y de su razón.

No puede afirmarse que en este sistema el juez pueda llegar, incluso a la arbitrariedad. En el sistema de libre apreciación de la prueba, el juez tiene el deber de fundar su convicción en fuentes y elementos de prueba recibidos en el proceso y examinados a la luz de la experiencia y la razón.

La libre apreciación de la prueba exige siempre un razonamiento lógico. Libertad no implica arbitrariedad; el juez, en su libertad deberá regirse por ciertos criterios como son el conocimiento, la razón, la verdad, la honestidad y la rectitud que sirvan de base a la realización de la justicia.

La libre convicción no puede degenerar en arbitrio ilimitado, en criterio personal, que equivaldría a utilizar juicios caprichosos, en su anarquía en la estimación de las pruebas. El sistema obliga a apoyar la sentencia en las leyes de la dialéctica, de la experiencia común y del criterio moral que hayan producido la convicción.

La libre convicción propone la unión de la lógica y la experiencia, sin excesivas abstracciones de orden intelectual, pero sin olvidar los preceptos de la lógica tendientes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento.

El sistema presupone la libre apreciación de la prueba, pero no la independencia respecto de ella, para impedir que se destruya la garantía de seguridad.

No se establece en ésta doctrina que el juez deba valorar las pruebas conforme a las reglas del razonamiento lógico, pero esta prescripción está implícita en su deber de motivar, lo que significa:

explicar las razones que se tiene para llegar a una decisión determinada.

El sistema no ha querido ni quiere lo arbitrario; lo que propugna es que el juez tenga libertad de apreciación y juzgue como hombre de las pruebas producidas.

La supresión de las pruebas legales no significa la liquidación, en las leyes de toda norma relativa a la prueba, como son: la enumeración y definición de los distintos medios probatorios, la oportunidad en que pueden ofrecerse, los requisitos que deben reunir, etc. Lo que se elimina son las reglas rígidas establecidas para la valuación de las pruebas. (6)

d) Sistema de prueba tasada.

En el sistema de prueba tasada, los medios de prueba los debe fijar el legislador, pues no se ha creído prudente dejar a su elección al arbitrio de las partes ni al juez, para evitar que la pasión ciega el interés mal dirigido, o la falta de ilustración echen mano de medios que no contengan el grado de probabilidad que se requieren para considerar un hecho como existente.

Sin embargo, se deja a las partes en libertad de producir en juicio los medios de prueba que juzguen más convenientes entre los determinados por la ley, de suerte que el juez no puede obligarles a producir otros, ni tampoco guiarse en sus providencias por más pruebas que las aportadas al juicio.

(6) CARAVANTES, JOSÉ DE VICENTE: "Tratado Histórico, Crítico Filosófico"; Madrid, Imprenta de Gaspar y Roig Editores, 1856, Tomo II, pag 123.

Por el temor de parcialidad respecto de los jueces, y por evitar las apreciaciones encontradas sobre el valor y fuerza de las pruebas a que daría motivo la desigualdad de las facultades entre unos y otros o su mayor facilidad para el convencimiento, no se cree conveniente dejar al juez en libertad de valorar las pruebas, sí no que se estima que el legislador debe señalar cuales deben considerarse que ofrecen por si mismos suficientes probabilidades para que se tenga por cierto el hecho a que se refieren, y las formalidades que deben concurrir y los hechos sobre los cuales deben versar para producir este efecto.

No obstante, al establecer el legislador reglas sobre esta materia, debe dejar al juez la libertad de apreciar hasta que punto concurren, en los distintos medios de prueba que señala, las circunstancias necesarias para constituir más o menos grados de posibilidad, y aún a veces la de hacer por aquellas reglas las apreciaciones que sugiera la sana crítica.

En la valuación hecha por la ley de los medios probatorios, es decir, en la determinación de la calidad de la prueba y del grado de probabilidad que producen, se puede poner al juez, en casos determinados y especiales, en el trance de decidir contra su propia convicción; pero se estima que los inconvenientes que puedan resultar son menores que los de dejar al arbitrio de la autoridad judicial la libre apreciación de la prueba. Se considera que la mejor garantía de la justicia en la sentencia se haya en la economía de la prueba bien reglamentada por la ley. (7)

(7) CARAVANTES, JOSÉ DE VICENTE: opus cit. pag. 124.

e) Sistema mixto.

En el sistema mixto, se considera que nadie puede establecer mejor los medios probatorios y determinar en general los grados de convicción que producen, que la autoridad legislativa, que se haya libre de toda pasión en interés propio sobre este punto, que tiene a la vista los resultados de la experiencia y que puede estudiar con detención los elementos que ofrecen los mayores grados de posibilidad o certidumbre en el entendimiento humano.

Este sistema pugna porque se establezcan normas legislativas que determinen el valor aislado de cada prueba y los límites de sus efectos probatorios.

Sin embargo, se otorga a los jueces la más amplia libertad para el análisis valorativo de las pruebas unas frente de las otras, dentro de las limitaciones que la ley consigna para casos especiales.

Esa libertad no es, pues, absoluta, pues la ley dispone, a veces, que ciertos actos se prueben sólo de determinadas maneras, con exclusión de cualquier otra, o prohíbe la admisión de alguna especie de prueba, aún dejando libertad respecto de las demás.(8)

3.- SISTEMA DEL CÓDIGO DE GUANAJUATO.

Consideramos que el código de Guanajuato consagra el sistema mixto, pues procura aprovechar las ventajas de la regulación legal de

(8) CARAVANTES, JOSÉ DE VICENTE; opus cit. pag. 124-125.

las pruebas pero concede un amplio margen al criterio judicial; se pretende paliar los inconvenientes de la aplicación tajante de los sistemas de la libre apreciación de la prueba y de la prueba tasada.

En efecto, en nuestro Estado, "El juez goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, para determinar el valor de las mismas, unas enfrente de las otras, y para fijar el resultado final de dicha valuación contradictoria, observando sin embargo respecto de cada especie de prueba, lo dispuesto en este capítulo".(9)

Por otra parte como ya hemos dicho, nuestro código enumera limitativamente las pruebas admisibles en el juicio; además, determina cuales son las pruebas que tienen valor probatorio pleno, y los requisitos que deben llenar para tal efecto. En relación con este aspecto, el código establece:

A este respecto el código procesal civil establece; que la confesión expresa hará prueba plena cuando concurra en ella las circunstancias siguientes:

- I. Que sea hecha por persona por persona capacitada para obligarse;
- II. Que sea hecha con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia; y
- III. Que sea hecho propio, o, en su caso, del representado o del cedente, y conveniente al negocio. (10)

También previene que los documentos públicos hacen prueba plena; pero que los procedentes del extranjero tendrán el valor

(9) ARTÍCULO 203. C.P.C.G.

(10) ARTÍCULO 204. C.P.C.G.

probatorio que les conceda el Código Federal de Procedimientos Civiles. (11)

Se establece que el documento privado forma prueba de los hechos mencionados en él, sólo en cuanto sean contrarios a los intereses de su autor, cuando la ley no disponga otra cosa.

El escrito privado que contenga una declaración de verdad, hace fe de la existencia de la declaración; mas no de los hechos declarados.

Se considera como autor del documento a aquel por cuya cuenta ha sido formado. (12)

También nos dice que el reconocimiento o inspección judicial hará prueba plena cuando se refiera a puntos que no requieran conocimientos técnicos especiales. (13)

Pero advierte que las presunciones legales que no admiten prueba en contrario tendrán pleno valor probatorio. Las demás presunciones legales tendrán el mismo valor, mientras no sean discutidas; pero que el valor probatorio de las presunciones restantes, quedarán al prudente arbitrio del juez. (14)

Respecto de las pruebas periciales, fotográficas, taquigráficas y otras cualquiera, aportadas por el descubrimiento de las ciencias, dejan a la prudente apreciación del juez. (15)

En cuanto la prueba testimonial el código establece guías para apreciar el testimonio, pero faculta al juez para dar su propia apreciación discrecionalmente de la siguiente forma:

- (11) ARTÍCULO 207, C.P.C.G.
- (12) ARTÍCULO 208, C.P.C.G.
- (13) ARTÍCULO 217, C.P.C.G.
- (14) ARTÍCULO 223, C.P.C.G.
- (15) ARTÍCULO 216 y 222, C.P.C.G.

El testimonio de los terceros no hace ninguna fe cuando se trata de demostrar:

I. El contrato o el acto de que debe hacer fe un documento público o privado;

II. La celebración, el contenido o la fe de un acto o contrato que debe constar, por lo menos, en escrito privado; y

III. La confesión de uno de los hechos indicados en las dos fracciones precedentes. (16)

El valor de la prueba testimonial quedará al prudente arbitrio del juez, quien, para apreciarla, tendrá en consideración:

I. Que los testigos convengan en lo esencial del acto que refieran, aun cuando difieran en los accidentes;

II. Que declaren haber oído pronunciar las palabras, presenciando el acto o visto el hecho material sobre que depone;

III. Que por su edad, capacidad e instrucción, tenga el criterio necesario para juzgar el acto;

IV. Que por su probidad, por la independencia de su posición o por sus antecedentes personales, tengan completa imparcialidad;

V. Que por sí mismos conozcan los hechos sobre que declaran y no por inducciones ni referencias de otras personas;

VI. Que por la declaración sea clara, precisa, sin dudas, ni reticencias, sobre la substanciación del hecho y sus circunstancias esenciales;

(16) ARTÍCULO 219. C.P.C.G.

VII. Que no hayan sido obligados por fuerza o miedo, ni impulsados por engaño, error o soborno; y

VIII. Que den razón de su dicho. (17)

Pero también señala que un solo testigo hace prueba plena cuando ambas partes convengan expresamente en pasar por su dicho, siempre que éste no esté en oposición con otras pruebas que obren en autos. En cualquier caso su valor quedará a la prudente apreciación del juez. (18)

4.- CONTRASTACIÓN DE PRUEBAS Y VALORACIÓN DE CONJUNTO.

Como se ha dicho, aunque nuestro Código establece el valor aislado de cada prueba y los límites de sus efectos probatorios. Dentro de las limitaciones que la ley consigna para casos especiales, se otorga al juez la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, y para determinar el valor de las que se contradicen, unas enfrente de las otras, así como para establecer el enlace entre las distintas pruebas rendidas y para fundar en todo ello su convicción.

Todas las pruebas rendidas deben concurrir a formar la convicción última del juez, la que será el resultante de las fuerzas contradictorias que lo van estimular para que tenga como verdaderos unos u otros de los hechos posibles en la situación jurídica debatida.

(17) ARTÍCULO 220, C.P.C.G.

(18) ARTÍCULO 221, C.P.C.G.

El legislador no estableció normas para el análisis valorativo de las pruebas, unas enfrente de las otras; no se dan reglas conforme de las cuales debe practicarse la contrastación; ni siquiera nos da un orden de medios de prueba según el cual ciertas especies sean preferidas a otras, que deberían ceder en presencia de las primeras, es decir, no se establece un orden jerárquico en los medios de convicción admisibles.

Cuando concurren varios medios de prueba, todos ellos pueden tener igual eficacia, y la preferencia que se dé a unos respecto de los otros no ha de ser debida a la simple diversidad de su naturaleza, sino a las peculiaridades que , en cada caso concreto, lleven a los tribunales a reconocer mayor fuerza convictiva a unas pruebas sobre las otras como resultado, tanto del análisis de cada prueba como del estudio sintético del conjunto de los elementos demostrativos llevados a juicio.

CAPÍTULO IX

CAUSAS DE LA DILACIÓN EXAGERADA EN EL DESAHOGO DE LAS PRUEBAS

1.- LOS PLAZOS PARA EL OFRECIMIENTO DE LAS DISTINTAS PRUEBAS.

A) Descripción de lo que ocurre.

En Guanajuato no existe un plazo general para el ofrecimiento de todas las pruebas, por lo que éstas se deben ofrecer durante el término de prueba que es de treinta días, y cada prueba debe ofrecerse dentro de un plazo específico: la prueba pericial dentro de los primeros diez días del término probatorio, de acuerdo con el artículo 149 del Código de Procedimientos Civiles; el reconocimiento o inspección judicial y la prueba testimonial dentro de los primeros quince días del término según los artículos 164 y 175 del Código procesal; y la confesional dentro los primeros 25 del término probatorio conforme al artículo 105 del Código adjetivo civil.

B) Problemas.

a) Al no haber un término único para ofrecer todas las pruebas el juez tiene que hacer el cómputo respecto de cada prueba para saber si han sido ofrecidas en tiempo, y esto hace imposible planear todas las fechas de las audiencias para el desahogo de las probanzas

dentro del término de prueba, lo que complica y dilata la impartición de justicia.

b) Como hay pruebas que pueden ofrecerse a los 10, 15 y 25 días de iniciado el término de prueba, es muy difícil, por no decir imposible, que tales pruebas puedan desahogarse dentro de dicho término, que es de treinta días.

C) Soluciones.

Debe establecerse en el Código de Procedimientos Civiles cualquiera de estas dos soluciones alternativas:

a) Que las pruebas deban ofrecerse en los escritos de demanda o contestación según el caso, debidamente relacionadas con los hechos relatados o con aquellos a los que se ha hecho referencia.

b) Que al tener por contestada la demanda se establezca un plazo único de cinco días, común a las partes, para ofrecer sus pruebas.

2.- EL DESAHOGO DE LA PRUEBA CONFESIONAL.

Como de acuerdo con el artículo 105 del Código de Procedimientos Civiles se tienen veinticinco días para ofrecer la prueba confesional y un gran número de litigantes ofrecen la prueba el último día del plazo, sólo quedarán cinco días para su preparación y desahogo.

Pero, aun en el improbable caso de que el secretario del juzgado, el juez y el ministro executor, realizaran sus respectivas funciones dentro de los plazos legales, resultaría imposible que en la práctica, la prueba confesional se pudiera desahogar dentro del término de prueba.

En efecto, si el escrito en el que se ofrece la prueba confesional se presenta el vigésimo quinto día del término de prueba, el secretario deberá dar cuenta al juez al día siguiente, de acuerdo con lo que dispone el artículo 63 del Código de Procedimientos Civiles, esto es, el día vigésimo sexto, mismo día en que el juez debe dictar el auto en el que admita la prueba y ordene su desahogo según el artículo 226 del mismo ordenamiento; la notificación se efectuará al día siguiente al en que se dicte el auto, es decir el día vigésimo séptimo, conforme al artículo 312 del Código adjetivo; y la diligencia en la que se haya de absolver posiciones habrá de celebrarse un día después, cuando menos, esto es, el día vigésimo octavo; y hay que tomar en cuenta que, concluida la recepción de las pruebas, la audiencia final del juicio debe celebrarse el trigésimo día del término de prueba, de acuerdo con lo establecido por el artículo 351 del Código de Procedimientos Civiles.

Todo lo anterior sin contar las excusas que puede tener el absolvente para no presentarse a la diligencia a que sea citado.

3.- EL DESAHOGO DE LA PRUEBA PERICIAL.

Conforme al artículo 149 del Código Procesal Civil, la parte que desee rendir prueba pericial, deberá promoverla **dentro de los diez primeros días del término** ordinario o extraordinario, en su caso.

Si el escrito en el que la prueba pericial se ofrece se presenta el décimo día del término de prueba, el secretario deberá dar cuenta al día siguiente, mismo día en que el juez deba dictar el auto en el que admite la prueba y ordene conceder a las demás partes el término de **tres días** para que se adicione el cuestionario con lo que les interese, previniéndoles que en el mismo término nombren el perito que les corresponde y manifiesten si están o no conformes con que se tenga como perito tercero al propuesto por el oferente de la prueba. Como el auto tiene que notificarse, la notificación se efectuará, de acuerdo con el artículo 312, lo más tarde, el día siguiente al en que se dicte la resolución.

Por otra parte, conforme al artículo 290, los términos judiciales, salvo disposición diversa de la ley, empezarán a correr el día siguiente al en que surta efectos la notificación; y según el artículo 330, toda notificación surtirá sus efectos al día siguiente al en que se practique,.

Esto significa que, en el mejor de los casos, el auto que admita la prueba se dictará el décimo primer día del término de prueba, se notificará a las otras partes al día siguiente, que será el décimo segundo día; la notificación surtirá efectos al día siguiente, o sea, el décimo tercer día, y el término comenzará a correr al día siguiente al en que surta efectos la notificación, es decir, el décimo cuarto día, por lo que el término de tres días estará integrado por los días décimo cuarto, décimo quinto y décimo sexto.

Luego, según el artículo 150, los peritos nombrados por las partes serán presentadas por éstas al tribunal, **dentro de los tres días** de haberseles tenido como tales, a manifestar la aceptación y protesta de desempeñar su cargo con arreglo a la ley.

Conforme a lo anterior, el auto en que se tenga por nombrados a los peritos de la parte contraria al oferente, teóricamente podrá ser

dictado el décimo séptimo día, se notificará el décimo octavo, surtirá efecto el décimo noveno y el plazo estaría integrado por los días vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo.

Además, como dispone el artículo 151, los peritos deberán rendir su dictamen en el término de diez días de haber aceptado y protestado el cargo.

Entonces, si el vigésimo segundo día los peritos aceptan el cargo, los diez días para rendir su dictamen estarían integrados por días del vigésimo tercero al trigésimo segundo día, es decir dos días después de haber concluido el término de prueba.

4.- EL DESAHOGO DE LA PRUEBA TESTIMONIAL.

La prueba testimonial se debe ofrecer, de acuerdo con el artículo 175 del Código procesal civil , hasta el décimo quinto día del término de prueba.

Según el artículo 170, los testigos serán citados a declarar cuando la parte que ofrezca su testimonio manifieste no poder por si mismo hacer que se presente a declarar.

Y si los citados legalmente se niegan a comparecer sin causas justificada, serán apremiados por el tribunal.

De lo anterior se desprende que si la prueba testimonial se ofrece el décimo quinto día del término de prueba, y el secretario da cuenta al juez el décimo sexto día y éste acuerda el mismo día, el auto podría notificarse el décimo séptimo día; y si la audiencia para

recibir la prueba testimonial se fijara para siete día después esto es, el vigésimo segundo día, y los testigos o alguno de ellos no se presenta y se fija nueva fecha siete días más tarde, ya la prueba tendrá que desahogarse fuera del término de prueba.

5.- LA AUDIENCIA FINAL DEL JUICIO.

Según lo previsto por el artículo 351 del Código de Procedimientos Civiles, concluida la recepción de las pruebas, el último día del término de prueba se verificará la audiencia final del juicio.

Del texto de este precepto aparece muy claramente que la recepción de las pruebas debe concluir antes del último día del término de prueba, para que el último día se pueda celebrar la audiencia final del juicio.

Sin embargo, en la práctica nunca concluye la recepción de las pruebas dentro de los treinta días del término probatorio; y, por supuesto, nunca se celebra la audiencia el trigésimo día del término de prueba.

6.- INSUFICIENCIA DE JUZGADOS.

El poder judicial ha sido incapaz de crecer al mismo ritmo que crece el número de juicios y por tanto, cada juzgado atiende mayor número de asuntos que los que podría atender con eficiencia.

De acuerdo con las cifras oficiales, en los últimos diez años el aumento de órganos jurisdiccionales ha sido setenta por ciento menor que el incremento de los litigios.

En parte, pero sólo en parte, la insuficiencia creciente de la capacidad instalada del Poder Judicial explica lo tardada que es la justicia en Guanajuato.

7.- LA FALTA DE SENTIDO DE RESPONSABILIDAD DE LOS JUECES.

En Guanajuato, los jueces, salvo muy honrosas excepciones, carecen de un claro sentido de responsabilidad respecto de la importancia y trascendencia social de su función.

Su actuación es absolutamente burocrática; no se sienten obligados a cumplir con el deber que les impone el artículo 17 constitucional de impartir justicia.

Tampoco se sienten obligados a respetar ni hacer que se respeten los plazos que establecen las leyes para que se les dé cuenta con los escritos que se presenten, o para dictar sus acuerdos, resoluciones y sentencias, ni para que se notifiquen las resoluciones.

En efecto, los jueces no exigen a los secretarios del juzgado que cumplan con la obligación que tienen establecida por el artículo 63 del Código de Procedimientos Civiles, da dar cuentas con los escritos que se presenten, dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Los propios jueces tampoco cumplen con la obligación que establece a su cargo el artículo 226 del Código de Procedimientos Civiles, de dictar los decretos y los autos al darle cuenta el secretario con la promoción respectiva.

Los jueces incumplen también su deber de dictar las resoluciones que pongan fin a un incidente dentro de los cinco días siguientes a la celebración de la audiencia, tal como lo disponen los artículos 226 y 370 del Código de Procedimientos Civiles.

Tampoco se pronuncian las sentencias dentro del término de diez días a partir de la celebración de la audiencia final del juicio, como lo dispone el artículo 356 del ordenamiento procesal.

No exigen que los ministros ejecutores efectúen las notificaciones, citaciones y emplazamientos, lo más tarde, el día siguiente al en que se dicten las resoluciones que las prevengan, tal como lo previene el artículo 312 del Código procesal.

No es inusitado que en un juzgado se encuentre más de mil promociones sin acordar, algunas con más de un año desde la fecha de su presentación.

Es frecuente que las sentencias se dicten muchos meses después de la audiencia final.

Y las notificaciones suelen practicarse varias semanas después de dictada la resolución.

8.- LA FALTA DE DILIGENCIA Y COMBATIVIDAD DE LOS ABOGADOS.

Los abogados de Guanajuato con frecuencia, carecen de la diligencia necesaria para promover con toda oportunidad a fin de coadyuvar, con eficacia, a una justicia pronta.

Esto influye, indudablemente, en la lentitud de la justicia, porque si el abogado tarda en promover, se suma lo tardado de las gestiones del abogado a lo tardado del que hacer judicial.

Por otra parte, el artículo 20 fracción XIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, establece que corresponde al Tribunal Pleno castigar con extrañamiento, multa hasta de quinientos pesos, suspensión hasta de un mes, o destitución, a los jueces de primera instancia, jueces menores, secretarios y empleados del Poder Judicial, en los casos de faltas graves cometidas en el ejercicio de sus funciones.

A su vez, el artículo 21 fracción XVII de la misma Ley Orgánica, previene que son atribuciones del Presidente del Supremo Tribunal de Justicia castigar con extrañamiento, multa hasta de doscientos pesos o suspensión hasta de quince días, a los jueces de primera instancia, jueces menores, secretarios y empleados del Poder Judicial por las faltas que cometieren en el desempeño de sus funciones y por todas aquellas que redunden en desprestigio del mismo, siempre que unas y otras sean leves y no constituyan la comisión de un delito.

Además, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado Previene:

Artículo 27.- Son obligaciones de los servidores públicos:

I. Cumplir diligentemente y con la mayor probidad las funciones y trabajos propios del cargo, según las condiciones establecidas para cada puesto.

II. Respetar el derecho de petición de los particulares en los términos del artículo 8 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos.

III. Atender pronta y cortésmente al público.

IV. Usar los recursos públicos con máxima probidad y en forma prevista por las leyes.

V. Abstenerse de imponer condiciones, prestaciones u obligaciones a los particulares que no estén previstas en las Leyes o Reglamentos.

VI. Participar en el cumplimiento de los planes de trabajo y en los programas de capacitación.

VII. Obedecer las órdenes superiores, de acuerdo con la naturaleza del puesto.

VIII. Guardar el orden del trabajo y respetar a sus compañeros de labores y a sus superiores.

IX. Observar las reglas vigentes en la selección y nombramiento de subordinados, viendo siempre por el buen servicio.

X. Excusarse de intervenir en asuntos propios del cargo en que tenga interés personal o familiar.

XI. Abstenerse de intervenir por sí, por interpósita persona o por medio de empresas en las que tenga alguna participación, en contrataciones de obras públicas.

XII. Conducirse con veracidad en toda clase de informes.

XIII. Denunciar los delitos respecto de los cuales tenga conocimiento en razón de su cargo; y

XIV. Las demás que se deriven de las Leyes y Reglamentos.

Cualquier persona podrá presentar quejas o denuncias por incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos, con las que se iniciará, en su caso, el procedimiento disciplinario correspondiente.

Las quejas o denuncias podrán presentarse indistintamente ante el titular de la dependencia o entidad en la que labore el servidor presuntamente responsable o ante la Secretaría de la Contraloría del Estado.

Artículo 28.- Sin perjuicio de lo que establezca la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos, las faltas administrativas se sancionarán en la siguiente forma:

I. Apercibimiento;

II. Amonestación;

III. Suspensión;

IV. Destitución;

V. Multa; y

VI. Inhabilitación temporal impuesta por la autoridad jurisdiccional para desempeñar empleos o cargos públicos hasta por cinco años.

La multa podrá ser hasta por noventa días del salario mínimo más alto vigente en el Estado en el momento en que se cometió la infracción, y la suspensión en el trabajo, podrá ser de tres días a seis meses, sin derecho a percibir salario durante el tiempo en que se encuentre suspendido.

Artículo 30.- Las sanciones administrativas se impondrán sin seguir el orden en que están establecidas, pero en todo caso para su imposición, se atenderá a los siguientes elementos:

- I. Gravedad y frecuencia de la falta;
- II. La jerarquía del puesto y la responsabilidad que implique;
- III. La antigüedad en el servicio;
- IV. La condición socioeconómica de la persona; y
- V. La importancia del daño causado.

Los titulares de las dependencias o entidades que impongan a servidores públicos sujetos a procedimiento disciplinario alguna de las sanciones previstas en esta Ley, deberán comunicarlo a la Secretaría de la Contraloría del Estado para los efectos del registro de servidores públicos.

Artículo 32.- Corresponde aplicar las sanciones a los titulares de las dependencias o entidades, ya sean del Estado o de los Municipios, en las que trabaje el servidor público sujeto a procedimiento disciplinario.

No obstante, lo que disponen los preceptos antes transcritos, son muy pocos los abogados diligentes y combativos que promueven quejas administrativas contra los servidores públicos del Poder Judicial por la lentitud exagerada en la impartición de justicia, lo que constituye, sin duda, una causa más de que la justicia del fuero común sea muy lenta en Guanajuato.

CAPÍTULO X

PROPUESTAS DE REFORMA AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

1.- LAS CAUSAS LEGALES DE LA DILACIÓN EXAGERADA EN EL DESAHOGO DE LAS PRUEBAS.

Como hemos visto, una de las causas de la dilación exagerada del tiempo que dura el desahogo de las pruebas en los juicios civiles es la deficiente regulación de los plazos para ofrecer pruebas.

Para corregir tal situación, planteamos ya dos soluciones alternativas:

a) Que las pruebas deban ofrecerse en los escritos de demanda y contestación según el caso, debidamente relacionadas con los hechos relatados o con aquellos a los que se ha hecho referencia

b) Que al tener por contestada la demanda se establezca un plazo único de cinco días, común a las partes, para ofrecer sus pruebas.

2.- PRIMERA PROPUESTA ALTERNATIVA DE SOLUCIÓN, EN LO ESENCIAL.

En relación con la primera solución alternativa, en lo esencial, se propone que se reforme el artículo 331 para el efecto de que se le agregue una fracción, para que quede de la siguiente manera:

Artículo 331.- La demanda expresará:

I. El tribunal ante el cual se promueve;

II. El nombre del actor y del demandado;

III. Los hechos en que el actor funde su petición, narrándolos sucintamente, con claridad y precisión, de tal manera que el demandado pueda producir su contestación y defensa;

IV. Los fundamentos de derecho;

V. Las pruebas que ofrezca, relacionándolas con cada uno de los hechos de la demanda; y

VI. Lo que se pide, designándose con toda exactitud, en los términos claros y precisos.

Se propone también que al artículo 339 se le agregue un párrafo que diga:

“En la contestación de la demanda deberán enumerarse las pruebas que se ofrezcan, relacionándolas con cada uno de los hechos a que se haga referencia”.

3.- SEGUNDA PROPUESTA ALTERNATIVA DE SOLUCIÓN, EN LO ESENCIAL.

Respecto a la segunda solución alternativa en lo esencial, se propone modificar el artículo 346 del ordenamiento procesal, que actualmente dice:

Artículo 346.- Transcurrido el término para contestar la demanda, o la reconvención en su caso, el juez abrirá el juicio a prueba, por un término de treinta días.

Se propone que quede redactado de la siguiente manera:

Artículo 346.- Transcurrido el término para contestar la demanda o la reconvención, en su caso, el juez abrirá el juicio a prueba por un **término de cinco días para su ofrecimiento y veinticinco días para su desahogo.**

4.- MODIFICACIONES COMPLEMENTARIAS.

En cualquiera de los supuestos anteriores, deberán reformarse los artículos 105, 149, 164 y 175 del Código de Procedimientos Civiles para suprimir el plazo específico de ofrecimiento de cada prueba, para quedar como sigue:

El artículo 105 que actualmente dice:

Todo litigante está obligado a absolver posiciones, cuando así lo exija el que las articule, **dentro de los primeros veinticinco días del término probatorio ordinario o extraordinario.**

Se propone que diga:

Todo litigante está obligado a absolver posiciones, cuando así lo exija el que las articule.

El primer párrafo del artículo 149 tiene la siguiente redacción:

La parte que desee rendir prueba pericial, deberá promoverla **dentro de los diez primeros días del término ordinario o extraordinario, en su caso**, por medio de un escrito en que formulará las preguntas o precisará los puntos sobre que debe versar; hará la designación del perito de su parte, y propondrá un tercero para el caso de desacuerdo.

Se propone que quede redactado así:

La parte que desee rendir prueba pericial, deberá promoverla por medio de un escrito en que formulará las preguntas o precisará los puntos sobre que debe versar; hará la designación del perito de su parte, y propondrá un tercero para el caso de desacuerdo.

El artículo 164 actualmente tiene los dos párrafos siguientes:

La inspección judicial puede practicarse a petición de la parte o por disposición del juez, con citación previa y expresa, cuando pueda servir para aclarar o fijar hechos relativos a la contienda y que no requieran conocimientos técnicos especiales.

La parte que desee ofrecer esta prueba, lo deberá hacer dentro de los quince días del término ordinario o extraordinario, en su caso.

Se propone suprimir el segundo párrafo para quedar como sigue:

La inspección judicial puede practicarse a petición de la parte o por disposición del juez, con citación previa y expresa, cuando pueda servir para aclarar o fijar hechos relativos a la contienda y que no requieran conocimientos técnicos especiales.

Finalmente, se propone suprimir integralmente el artículo 175, que dice:

La parte que desee rendir prueba testimonial, deberá promoverla dentro de los quince primeros días del término ordinario o del extraordinario, en su caso.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- La materia probatoria es de capital importancia para los abogados; de su conocimiento y aplicación dependerá, en gran medida, su éxito profesional.

SEGUNDA.- Para obtener resolución favorable en un litigio es necesario saber plantear las cuestiones y saber probar las afirmaciones.

TERCERA.- La primera función del juez, en el proceso, es la investigación de los hechos; la segunda, será deducir el derecho que surja de tales hechos.

CUARTA.- Los litigantes están obligados a probar los hechos de donde derivan sus respectivos derechos.

QUINTA.- El Código de Guanajuato señala limitativamente, los medios de prueba; por tanto, los tribunales no pueden admitir pruebas distintas de las enumeradas en la ley.

SEXTA.- Nuestro Código Procesal clasifica las pruebas en plenas y pruebas que no lo son.

SÉPTIMA.- En nuestro derecho positivo, cuando hay controversia sobre los hechos, debe abrirse el juicio a prueba.

OCTAVA.- En nuestro Ordenamiento Procesal establece, para el juicio ordinario, un sólo periodo para ofrecimiento y desahogo de pruebas.

NOVENA.- El término ordinario de prueba es aquel dentro del cual han de practicarse las diligencias probatorias dentro del territorio del Estado o han de aportarse las pruebas que se encuentran dentro de dicho territorio.

DÉCIMA.- El término extraordinario de prueba es el que se concede para practicar diligencias probatorias fuera del territorio del Estado o para aportar pruebas que se encuentran fuera de dicho territorio.

DÉCIMA PRIMERA.- Los hechos supervinientes deben darse a conocer al tribunal dentro de los cinco días siguientes al que se tuvo conocimiento de ellos y antes de la audiencia final del juicio; estos hechos se probarán fuera del término probatorio, si quedan de él diez días o más; en caso contrario se completará o se concederá este plazo.

DÉCIMA SEGUNDA.- Nuestra ley procesal previene que quien afirma está obligado a probar; en cambio, el que niega sólo está obligado a probar cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho, se desconozca la presunción legal que tenga el colitigante o la capacidad.

DÉCIMA TERCERA.- La ley invierte la carga de la prueba, atribuyéndola a quien niega la existencia de un hecho que la ley presume como existente o inexistente, salvo prueba en contrario.

DÉCIMA CUARTA.- Cuando el actor no aporta el juicio, elementos de convicción, y cuando las pruebas rendidas son insuficientes o ineficaces, es decir no prueba su acción, debe ser absuelto el demandado; por el contrario, si el demandado no prueba su acción, debe ser absuelto el demandado; por el contrario, si el demandado no prueba su excepción, debe ser condenado.

DÉCIMA QUINTA.- Los hechos notorios pueden ser invocados por el juez aunque no hayan sido alegados.

DÉCIMA SEXTA.- Los terceros tienen el deber jurídico de colaborar a la averiguación de los hechos controvertidos en juicio, declarando como testigos o poniendo a disposición del juez los bienes documentos que tengan en su poder, cuando sean requeridos para ello.

DÉCIMA SÉPTIMA.- En relación con las pruebas el juez no es un simple sujeto pasivo; la ley le concede facultades para actuar, en las diligencias probatorias, tratando de indagar la verdad.

DÉCIMA OCTAVA.- Nuestro ordenamiento procesal deja al juez en libertad de señalar una audiencia para la recepción de cada una de las pruebas que lo requieran, o para ordenar que en una sola audiencia se desahoguen todas las ofrecidas por las partes.

DÉCIMA NOVENA.- Consideramos que el juez sólo puede ordenar diligencias para mejor proveer en caso de que las partes hubieran ofrecido y desahogado pruebas, si éstas dejaron dudas sobre los hechos que pretendieron ser demostrados; pero el juez no debe sustituir a las partes tratando de acreditar los hechos constitutivos de la acción o de la excepción atentando con ello contra su obligación de imparcialidad.

VIGÉSIMA.- El conocimiento privado del juez sobre los hechos debatidos, no puede ser considerado en la sentencia como medio de convicción; y, afecta su imparcialidad en forma grave, está impedido para conocer del negocio, por lo que debe excusarse.

VIGÉSIMA PRIMERA.- El concepto de pertinencia en relación con las pruebas es una idea íntimamente relacionada con el de

pertinencia de los hechos que dan motivo a la pretensión que se plantea en un litigio, o las excepciones que hace valer el reo.

VIGÉSIMA SEGUNDA.- Las pruebas pertinentes son aquellas que tienden a probar los hechos constitutivos de la acción o hechos que motiven la pretensión o petición de la demanda, así como los hechos constitutivos de las excepciones opuestas por el reo al contestar la demanda, pero siempre y cuando, éstos sean hechos controvertidos.

VIGÉSIMA TERCERA.- Las pruebas idóneas son aquellas que constituyen el medio suficiente o apto para probar la existencia de un hecho; en otras palabras, el medio adecuado para probar lo que se pretende.

VIGÉSIMA CUARTA.- Valorar las pruebas es determinar el grado de convicción que producen en el ánimo del juzgador.

VIGÉSIMA QUINTA.- El Código de Guanajuato procura aprovechar la regulación legal de las pruebas pero concede un amplio margen al criterio judicial.

VIGÉSIMA SEXTA.- El juez goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas y para determinar el valor de las que se contradicen unas enfrente de las otras, así como para establecer el enlace entre las distintas pruebas rendidas.

VIGÉSIMA SÉPTIMA.- Las principales causas de la dilación exagerada en el desahogo de las pruebas en los juicios civiles, son:

- 1.- La deficiente regulación de los plazos para ofrecer pruebas;
- 2.- Insuficiencia de juzgados;
- 3.- La falta de sentido de responsabilidad de los jueces; y
- 4.- La falta de diligencia y combatividad de los abogados.

VIGÉSIMA OCTAVA.- Debe corregirse la deficiente regulación de los plazos para ofrecer pruebas.

VIGÉSIMA NOVENA.- Para corregir tal situación, hay dos soluciones alternativas:

1.- Que las pruebas deban ofrecerse en los escritos de demanda y contestación según el caso, debidamente relacionadas con los hechos relatados o con aquellos a los que se a hecho referencia.

2.- Que al tener por contestada la demanda se establezca un plazo único de cinco días, común a las partes, para ofrecer sus pruebas.

BIBLIOGRAFÍA

- 1.-**ALSINA, HUGO**: "Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial.", Buenos Aires, Ediar Soc. Anon. Editores, Segunda Ed., 1961, Tomo III.
- 2.-**ALVARADO VELLOSO, ALFONSO**: "El Juez, sus Deberes y Facultades"; Buenos Aires, Ediciones Depalma, 1982.
- 3.-**ARAZI, ROLAND**: "La Prueba en el Proceso Civil"; Buenos Aires, Cooperadora de Derecho y Ciencias Sociales, 1976.
- 4.-**BECERRA BAUTISTA, JOSE**: "El Proceso Civil en México"; México, Editorial Porrúa S.A., 2a.Ed., 1965.
- 5.-**BENTHAM, JEREMÍAS**: "Tratado de las Pruebas Judiciales"; Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa-América, 1959, tomo I.
- 6.-**BONNIER, EDUARDO**: "Tratado Teórico-Práctico de las Pruebas en Derecho Civil y Penal"; México, Imprenta de la Biblioteca Jurídica, 1879.
- 7.-**BRISUEÑO SIERRA, HUMBERTO**: "Derecho Procesal"; México, Cárdenas Editor y Distribuidor, 1970, Tomo tercero.
- 8.-**CARAVANTES, JOSE DE VICENTE**: "Tratado Histórico, Crítico Filosófico."; Madrid, Imprenta de Gaspar y Roig Editores, 1856, Tomo II.
- 9.-**CARDOSO ISAZA, JORGE**: "Pruebas Judiciales."; Bogotá, Editorial Temis Librería, 1979.

- 10.-**CARNELUTTI, FRANCISCO**: "Sistemas de Derecho Procesal Civil"; Buenos Aires, UTEHA Argentina, 1944, tomo II.
- 11.-**CHIOVENDA, JOSE**: "Principios de Derecho Procesal Civil"; Madrid, Instituto Editorial Reus, S/F., Tomo II.
- 12.-**COUTURE, EDUARDO**: "Procedimiento, Primer Curso"; Motevideo, Editorial Medina, S/F., Tomo II.
- 13.-**DE PINA, RAFAEL**: "Tratado de las Pruebas Civiles"; México, Librería de Porrúa Hnos. y Cia., 1942.
- 14.-**DEVIS HECHANDIA, HERNANDO**: "Teoría General de la Prueba Judicial"; Buenos Aires, Víctor P. de Zavalía Editor, Segunda Ed. 1972, Tomo I.
- 15.-**DEVIS ECHANDIA, HERNANDO**: "Tratado de Derecho Procesal Civil"; Bogotá, Editorial Temis, D.E., 1969, Tomo VI.
- 16.-**DÖHRING, ERICH**: "La Prueba su Práctica y Aplicación"; Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa- América, 1972.
- 17.-**DON ALFONSO X EL SABIO**: "Las Siete Partidas"; París, Real Academia de la Historia y Librería de Rosa Bounet y Cia., 1851, Tomo III.
- 18.-**EISNER, ISIDORO**: "La prueba en el Procedimiento Civil."; Buenos Aires, Albeledo-Perrot, 1964.
- 19.-**ESCRICHE, JOAQUÍN**: "Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia"; Madrid, Imp. Julio Le Clere y Comp., 1882.

- 20.-**GARCÍA MAYNEZ, EDUARDO**: "Introducción al Estudio del Derecho"; México, Editorial Porrúa, S.A., decimotercera edición, 1965.
- 21.-**GUIZA ALDAY, FCO. JAVIER**: "Diccionario de Legislación y Jurisprudencia Concordado"; Irapuato, Orlando Cárdenas Editor, S.A. de C.V. 1996.
- 22.-**MATEOS ALARCÓN, MANUEL**: "Estudios sobre la Prueba en Materia Civil Federal"; México, Librería de la Vda. de Ch. Bouret, primera edición, 1917.
- 23.-**MICHELI, GIAN ANTONIO**: "Curso de Derecho Procesal Civil"; Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa-América, 1970, Tomo II.
- 24.-**MICHELI, GIAN ANTONIO**: "La Carga de la Prueba"; Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa-América, 1961.
- 25.- **OVALLE FAVELA, JOSÉ**: "Derecho Procesal Civil"; México, Editorial Harla, 1980.
- 26.-**PALLARES, EDUARDO**: "Derecho Procesal Civil"; México, Editorial Porrúa S.A., primera edición, 1961.
- 27.-**PALLARES, EDUARDO**: "Diccionario de Derecho Procesal Civil."; México, Editorial Porrúa, S.A., Undécima Ed., 1978.
- 28.-**REAL ACADEMIA ESPAÑOLA**: "Diccionario de la Lengua Española"; Madrid, Editorial Espasa-Calpe, 1970.
- 29.-**REIMUNDIN, RICARDO**: "Derecho Procesal Civil"; Buenos Aires, Editorial Viracocha, 1957, Tomo II.

- 30.-**ROSENBERG, LEO**: "Tratado de Derecho Procesal Civil."; Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa-América, Quinta Ed., 1955, Tomo II.
- 31.-**SATTA, SALVATORE**: "Derecho Procesal Civil, Manual de Derecho Procesal Civil."; Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa-América, Séptima Ed. 1971, Tomo II.
- 32.-**SENTIS MELENDO, SANTIAGO**: "La Prueba. Los Grandes Temas del Derecho Probatorio"; Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa-América, 1978.
- 33.-**SILVA MELERO, VALENTÍN**: "La Prueba Procesal"; Editorial Revista de Derecho Privado, 1963, Tomo I.

CÓDIGOS Y LEYES

- 1.- **CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO.**
- 2.- **CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**
- 3.- **CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO.**
- 4.- **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

OTRAS FUENTES

1.-**ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA:** Buenos Aires, Biográfica Omeba, 1967, Tomo XXIII.

2.-**INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS:**
"Diccionario Jurídico Mexicano."; México, Editorial Porrúa, S.A., Tercera Edición, 1989.